

RV: Contestación demanda proceso 15001-3333-012-2019-00241-00



Mensaje enviado con importancia Alta.



Este mensaje se marcó como personal.

C



Para:

- Juzgado 12 Administrativo - Boyacá - Tunja

CONTESTACION DEMANDA JORGE SOTELO.docx.pdf

825 KB



poder juzgado 12.pdf

90 KB

009. ANEXOS PODER CONTRALORA.pdf

488 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

De: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 14:24

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja

<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación demanda proceso 15001-3333-012-2019-00241-00

para registrar

Claudia Riaño

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Juzgados Administrativos de Tunja

De: juridica <juridica@cgb.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 13:06

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Acciones

Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja

<corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 12 Administrativo - Boyacá - Tunja <j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda proceso 15001-3333-012-2019-00241-00

=====
Mensaje reenviado
=====

De: juridica <juridica@cgb.gov.co>

Para: "jadmin12tnj" <jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co>, "Elipzo77" <elipzo77@gmail.com>

Fecha: mar, 23 mar 2021 13:52:26 -0400

Asunto: Contestación demanda proceso 15001-3333-012-2019-00241-00

=====
Mensaje reenviado
=====

=====

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 15001-3333-012-2019-00241-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE SOTELO Y OTRA.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ** según poder adjunto al proceso en mensaje de datos e imagen digital, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales procedo a dar contestación a la demanda, la cual anexo en imagen digital formato pdf.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 15001-3333-012-2019-00241-00

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE SOTELO Y OTRA.

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ** según poder adjunto al proceso en mensaje de datos e imagen digital, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales procedo a dar contestación a la demanda con base en los siguientes argumentos:

A LAS PRETENSIONES

A LA 1. Me opongo a esta pretensión toda vez que ni la contraloría general de Boyacá ni el departamento de Boyacá a generado ningún tipo de perjuicios materiales e inmateriales toda vez que tal y como se indicó en la contestación a los hechos y los fundamentos fácticos de la defensa, existían indicios concretos que permitían establecer que presuntamente el aquí demandante tenía algún grado de responsabilidad que merecía ser investigado fiscalmente; de igual forma y tal y como lo manifiesta el accionante también se tramitó un proceso penal y por consiguiente no se puede determinar cuál de estas instancias le causó o no algún tipo de daño de carácter patrimonial.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

A LA 2. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que tal y como se observa el aquí demandante únicamente reclama unos daños y perjuicios de orden moral y material que no fueron probados con la demanda tal y como lo exige la jurisprudencia del Consejo de estado y por consiguiente no existe certeza sobre los mismos.

AL 2.1.1. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que él aquí accionante no ha demostrado, ni existe prueba alguna que permite inferir que efectivamente tuvo algún tipo de dolor o sufrimiento por las consecuencias negativas que produjo la falla en el servicio toda vez que no existieron fallas, puesto que era una obligación de carácter legal impuesta por la ley 610 de 2000 vincular a todos los presuntos responsables y en el presente caso el aquí accionante fue desvinculado de la investigación sin que jamás existiera reporte alguno que atentara contra su buen nombre o que generará algún daño de orden moral.

AL AL 2.1.1.1 Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no existen pruebas dentro del proceso que permiten inferir que efectivamente existió falla en el servicio o qué producto de esta se haya causado un perjuicio moral, de otro lado, La suma allí solicitada va en contra de todos los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el consejo de estado en distintas sentencias convirtiéndose esto en un abuso del derecho.

AL 2.1.1.2 Nos oponemos a esta pretensión toda vez que él accionante jamás ha demostrado que efectivamente viva con la señora Rita Delia Páez Páez, que está dependa económicamente el demandante, o que realmente esta persona en calidad de familiar haya sufrido algún grado de afectación de carácter psicológico porque él aquí demandante tan sólo fue vinculado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal del cual fue desvinculado al demostrar que no cometió la conducta investigada.

AL 2.2. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que él aquí demandante no ha probado que efectivamente se le haya causado daño o perjuicio alguno con el simple hecho de haberlo vinculado dentro de un proceso de responsabilidad fiscal del cual posteriormente fue desvinculado al comprobarse que no hacía parte de las personas que cometieron la conducta objeto de responsabilidad fiscal.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

AL 2.2.1 Nos oponemos a esta pretensión toda vez que él aquí demandante no ha demostrado que efectivamente tuvo que incurrir en honorarios de abogado, copias, audios, desplazamientos en el valor allí consignado máxime teniendo en cuenta que el mismo accionante en su demanda reporta que existió un proceso penal en donde sí se exige la presencia de un abogado contrario a lo que ocurre en el proceso de responsabilidad fiscal en dónde la persona vinculada puede defenderse a nombre propio.

AL 2.2.2. a. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que si bien es cierto existió un embargo, este se encontró siempre en la oficina de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia el cual por ley no puede generar intereses y no realiza indexaciones razón por la cual la contraloría general de Boyacá jamás aumentó su patrimonio o usufructuó los dineros y por el contrario al accionante no se le empobreció su patrimonio pues se devolvió la misma suma de dinero que fuera puesta a disposición del banco; de otro lado está sumas deben ser determinadas con absoluta claridad y el aquí accionante está solicitando una indexación por la suma total pese a que en el peor de los casos se generaría para cada una de las cuotas de forma independiente desde el momento en que fueron descontadas, de otro lado el auto 755 del 03 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriado sin que se presentara objeción o reparo alguno a las órdenes de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros.

AL 2.2.2 b. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que se convierte en absolutamente abstracta y no liquidable en suma de dinero porque si bien es cierto los bienes encontraron embargados, jamás fueron secuestrados razón por la cual el aquí accionante siempre continuó con el usufructo de los mismos y siempre mantuvo la posesión por lo que no existió disminución alguna del patrimonio con relación a estos bienes.

al 2.2.2.c. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que como ya se manifestó anteriormente pese a que se decretaron embargos jamás se practicaron secuestro razón por la cual los bienes siempre continuaron encabeza uso y goce del aquí demandante por lo que no se demuestra o se pone en evidencia que haya existido realmente algún tipo de detrimento patrimonial que deba ser reconocido.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

AL 3. Nos oponemos a esta pretensión toda vez que al no generarse y daños y perjuicios de orden material o moral no será necesario aplicar las indemnizaciones con las fórmulas establecidas en la ley 1437 del 2011.

AL 4 Nos oponemos a esta pretensión toda vez que al no existir daños y perjuicios y al no ser condenada la entidad contraloría general de Boyacá no se generará de ninguna manera el pago de costas y agencias en derecho.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL SEGUNDO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL TERCERO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL CUARTO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL QUINTO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

AL SEXTO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL SÉPTIMO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL OCTAVO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL NOVENO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL DECIMO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL DÉCIMO PRIMERO: Para ese momento existían indicios y presuntas conductas que dieron a lugar la formulación de imputación en contra del aquí accionante y que posteriormente y tras la evacuación de pruebas y defensa se determinó desvincularlo de la investigación.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Nos atenemos a lo que se encuentre en la Parte resolutive del auto 657 de 2017.

AL DECIMO TERCERO: Nos atenemos a los motivos y parte resolutive del auto 693 del 10 de octubre del 2017 toda vez que allí una vez examinado el recurso y el

“CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL”

www.cgb.gov.co – juridica@cgb.gov.co
Calle 19 N° 9-35 piso 5°. Teléfono: 7 422012. Fax: 7422011



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

derecho de defensa del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez se determinó que efectivamente era procedente desvincular al aquí accionante del proceso de responsabilidad fiscal como en efecto se hizo, sin que ello implique que se haya generado daño o perjuicio alguno en contra de este pues tal y como se puede observar del auto de formulación de imputación hasta ese momento existían serios indicios de su responsabilidad los cuales al ser analizados tras el acervo probatorio aportado dieron como resultado la desvinculación.

AL DECIMO CUARTO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL DÉCIMO QUINTO: Nos atenemos a lo que obra en el expediente toda vez que el trámite del juzgado tercero penal del circuito con función de conocimiento es ajeno y totalmente independiente al proceso de responsabilidad fiscal tramitado en esta contraloría.

DÉCIMO SEXTO: Nos atenemos a lo que obra en el expediente toda vez que el trámite del juzgado tercero penal del circuito con función de conocimiento es ajeno y totalmente independiente al proceso de responsabilidad fiscal tramitado en esta contraloría.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Este hecho confirma que la decisión de vincular inicialmente al aquí accionante Señor Jorge Enrique Sotelo Páez no fue caprichosa o alejada de los fundamentos y pruebas que se encontraban en el expediente hasta este momento, pues tal y como el mismo accionante lo indica de forma independiente y absolutamente autónoma la fiscalía general de la nación manifestó similares argumentos al realizar imputación en el proceso penal lo que deja absolutamente demostrado que la contraloría general de Boyacá se encontraba en la etapa de investigación cumpliendo todos y cada uno de los parámetros establecidos por la ley 610 del 2000, ley de obligatorio cumplimiento y que exige vincular a todos los presuntos responsables a efectos de que ejerciendo su derecho de contradicción aclaren las posibles imputaciones y de esta manera demostrar su inocencia inexistencia de responsabilidad fiscal para lo que no necesitaría en todo caso



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

abogado pues la misma ley permite que los investigados se defiendan a nombre propio.

DECIMO OCTAVO: En este hecho se reitera una vez más que la decisión de la contraloría general de Boyacá no fue caprichosa y se encontraba en la obligación de tramitar la investigación vinculando al señor Sotelo al igual que lo hizo la fiscalía general de la nación quien en su momento también encontró indicios que permitían su vinculación con lo que se demuestra que el actuar de la entidad que representó fue totalmente ajustado al derecho y cumpliendo las obligaciones legales que le establece la ley 610 del 2000.

AL DECIMO NOVENO: Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL VIGÉSIMO: Al revisar la demanda y sus anexos no se encuentra prueba alguna que permite inferir que efectivamente el señor Sotelo, sea el que tiene a cargo La manutención de su señora madre Rita Delia Páez y de su señor padre Liborio Sotelo pues se desconoce si estos se encontraban cotizando al sistema general de salud y pensiones, si se encuentran pensionados, si dependen económicamente de su hijo o por el contrario de todos y cada uno de los hermanos de el aquí accionante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las medidas cautelares son una consecuencia lógica de la formulación de imputación que se le hiciera al Señor Sotelo, Incluso ratificada hoy día por la misma ley 2080 DE 2021, Razón por la que efectivamente se produjo el embargo de algunos bienes sin que le fueran arrebatados de su posesión o se le hubiera prohibido el uso de los mismos en razón a que tan sólo lo sacó del mercado; de igual forma Es cierto que se le embargo el 50% de salarios primas y liquidaciones pero tal y como se observa en el expediente, el aquí accionante jamás recurrió esa decisión argumentando o demostrando que efectivamente contaba con un alimentario en armonía con el artículo 411 del código civil, caso en el cual por ley se le hubiera disminuido el embargo decretado a fin de velar por los presuntos alimentarios en este caso los señores padres de la accionante; por el contrario, el artículo 590 del código general del proceso y el código sustantivo del trabajo



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

establecen con absoluta claridad que el trabajador puede subsistir de manera digna y con buena calidad de vida con el 50% de su salario, razón por la que es la misma ley y no la contraloría general de Boyacá la que limita la medida al 50% del salario embargable sin que se pueda generar con esto un daño y perjuicio máxime teniendo en cuenta que tal y como el mismo accionante lo indica más adelante estos dineros se encontraban en un título de depósito bancario que posteriormente le fueran reintegrados y entregados en su totalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta y nos atenemos a lo que obra en el expediente; No obstante, lo anterior, es el mismo código sustantivo del trabajo el que permite en determinados casos el embargo hasta el 50% de salario sin que esto disminuya su calidad de vida o su mínimo vital.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta y nos atenemos a lo que obra en el expediente toda vez que no hay prueba de la existencia de esos préstamos personales o prueba eficiente de que éstos hubieran sido consecuencia del embargo decretado por la contraloría general de Boyacá.

AL VIGÉSIMO CUARTO: ES FALSO Que se anexen contratos de prestación de servicios de abogado, lo que se anexan son dos certificaciones informales de un supuesto pago a dos abogados distintos, pero de acuerdo a las reformas tributarias, lo válido serán única y exclusivamente las facturas de pago debidamente reportadas y certificadas, de otro lado son confusos los hechos porque se desconoce porque dos abogados y cuál fue la razón del cambio para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de alguno de los dos.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta y no existe prueba en el expediente que permita inferir o determinar que efectivamente el señor Sotelo Páez debió acudir a urgencias y citas médicas por la situación que estaba atravesando máxime teniendo en cuenta que como él mismo lo reporta no sólo existía el proceso de responsabilidad fiscal; Por el contrario también existía un proceso de carácter penal en el cual también se hizo parte y también debió ejercer sus derechos por lo que es imposible determinar que la causa eficiente de la atención de urgencias o citas médicas hubiese tenido relación directa única y exclusiva con el proceso de responsabilidad fiscal tramitado ante la contraloría general de Boyacá.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

B, C, D, A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL 071 -2012, 072 DE 2012,

AL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SÉPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, Nos atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son afirmaciones y documentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

AL VIGÉSIMO: Como ya se mencionó anteriormente, el aquí demandante no anexo pruebas de que efectivamente fuera la persona encargada de la manutención de sus padres o que éstos no gozarán de pensión alguna; de igual forma no presentó prueba de proceso de alimentos o conciliación en la que exigiera a sus hermanos el pago de alimentos a su señora madre o algún tipo de declaración extra juicio que demuestre que ellos no trabajan, no cotizan a salud, o no están en condiciones de mantener a sus padres por lo que se presume que efectivamente estos si están aportando para su manutención y cuidado; por el contrario y como ya se manifestó la medidas cautelares fueron razonadas y el código sustantivo del trabajo permite embargar hasta el 50% del salario; presumiendo que con el otro 50 el trabajador puede tener una buena calidad de vida; en cuanto al otro 50%, el aquí accionante jamás informó o presentó recurso en donde alegara que mantenía a su señora madre y a su padre y que por consiguiente el embargo no podía decretarse al 50% pues el otro 50% debería ser dividido entre las obligaciones y los alimentarios; en razón a que no existe esta constancia fue absolutamente legal el embargo; anotando además que terminado el proceso, éstas sumas de dinero le fueron reintegradas en su totalidad puesto que se encontraban en depósitos judiciales del banco Agrario y por ley este banco tampoco reconoce intereses razón por la que la contraloría general de Boyacá no usufructuó ni aumentó su patrimonio y éste tampoco se vio disminuido por parte de él aquí accionante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es falso toda vez que pese a que se decretó el embargo de los bienes allí mencionados, lo único que se hizo fue sacar los del mercado para

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"

www.cgb.gov.co – juridica@cgb.gov.co
Calle 19 N° 9-35 piso 5°. Teléfono: 7 422012. Fax: 7422011



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

que no lograrán ser vendidos; la posesión y usufructo de los mismos siguió en cabeza del señor Sotelo y el 50% del salario retenido le fue devuelto en su totalidad máxime teniendo en cuenta que como ya se dijo, jamás informó o inicio acción alguna para que esté embargo fuera reducido por una presunta carga alimentaria en relación con sus padres de acuerdo al artículo 411 del código civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta ni existe prueba en el expediente que efectivamente pueda determinar, qué tanto la solicitud de crédito al banco Davivienda como los presuntos préstamos de personas naturales tuvieran relación directa con el proceso seguido en la contraloría general de Boyacá teniendo en cuenta además, que también tramitaba un proceso penal y que podía disponer libremente del otro 50% de su salario sin que solicitará jamás algún tipo de disminución al embargo de este porcentaje derivado de obligaciones alimentarias a su cargo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se anexen contratos de prestación de servicios de abogado, lo que se anexan son dos certificaciones informales de un supuesto pago a dos abogados distintos, pero de acuerdo a las reformas tributarias, lo válido serán única y exclusivamente las facturas de pago debidamente reportadas y certificadas, de otro lado son confusos los hechos porque se desconoce porque dos abogados y cuál fue la razón del cambio para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria de alguno de los dos.

VIGÉSIMO QUINTO: No nos consta y no existe prueba en el expediente que permita inferir o determinar que efectivamente el señor Sotelo Páez debió acudir a urgencias y citas médicas por la situación que estaba atravesando, teniendo en cuenta que como él mismo lo reporta no sólo existía el proceso de responsabilidad fiscal; por el contrario también existía un proceso de carácter penal en el cual también se hizo parte y también debió ejercer sus derechos por lo que es imposible determinar que la causa eficiente de la atención de urgencias o citas médicas hubiese tenido relación directa única y exclusiva con el proceso de responsabilidad fiscal tramitado ante la contraloría general de Boyacá.

Dado que los hechos son los mismos en los distintos acápite, pero en algunos con distinta numeración para los no relacionados textualmente manifestamos que: Nos



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

OFICINA ASESORA JURÍDICA

atenemos a lo que se pruebe, toda vez que son documentos y argumentos que aporta el accionante y que fueron analizados en su oportunidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal que diera como resultado la desvinculación del Señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Problema Jurídico a Resolver.

El problema jurídico a resolver será determinar si en efecto, la CGB puede ser hallada administrativamente responsable por los presuntos daños que el Señor Jorge Enrique Sotelo alega en su solicitud, en virtud de los procesos administrativos fiscales cursados en su contra.

Antes de entrar a dilucidar el caso, consideramos pertinente hacer la siguiente claridad conceptual:

1. Elementos de la Responsabilidad del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en determinar que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere la existencia y acreditación de tres elementos: (i) Una actuación administrativa, (ii) el daño o perjuicio y (iii) el nexo causal.

(i) La actuación administrativa es la manifestación de la voluntad del Estado, bien sea en razón de un acto, hecho, operación, vía de hecho u omisión. Desde luego es necesario que dicha actuación esté revestida de una irregularidad para ser imputable al Estado, o que si no está revestida de irregularidad de ella se derive la causación de un daño antijurídico que no deba ser soportado por la víctima en razón de la inexistencia de norma que así lo disponga.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

(ii) El daño se erige bajo los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, al fundamentar la responsabilidad del Estado en el daño antijurídico y en la imputación del mismo a un órgano del Estado, quedando atrás el concepto subjetivo de la antijuridicidad (culpa) de la acción del Estado o “falla del servicio” en el que se fundamentaba la responsabilidad patrimonial administrativa, aproximándose más al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por ella.

En otras palabras, los dos únicos elementos indispensables para la declaración de responsabilidad del Estado son: (i) el daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del mismo a una persona jurídica de derecho público.

Así las cosas, es preciso determinar en primer lugar si hubo o no daño, es decir, si hubo o no aminoración o merma patrimonial sufrida por la víctima, de manera que el paso subsiguiente será establecer si es o no antijurídico; pues de acuerdo con la cláusula de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución, un daño será antijurídico cuando, independiente que sea consecuencia de un actuar legítimo o de una arbitrariedad frente al orden jurídico, no exista razón legal o de derecho que obligue a padecerlo, es decir que quien lo sufra no esté obligado a soportarlo.

Sobre este tema el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, señaló:

“El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. El avance significativo del sistema implementado, basado en la noción de daño antijurídico, fue haber reivindicado el daño –y por consiguiente a la víctima– y su función en la institución de la responsabilidad.

En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.”
(Subraya fuera de texto).

(iii) Nexo Causal.

Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación de la Administración. Es decir, que el daño debe producirse como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón generó un daño.

Se trata de la denominada imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa- efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la imputatio iuris, pues ésta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le achaca al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios .

En conclusión, para efectos de valorar jurídicamente el caso concreto debe establecerse, en primer término, si se produjeron los daños alegados en la solicitud, para luego entrar a definir si éstos resultan antijurídicos y le son imputables o no a la Contraloría General de Boyacá.

2. El caso concreto.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

Analizadas las actuaciones de la CGB, se pudo constatar que durante todas las etapas procesales fueron respetados el debido proceso y el derecho de contradicción de los implicados, pues recordemos que los procesos referidos fueron adelantados contra JORGE ENRIQUE SOTELO PÁEZ y otros por hechos relacionados al detrimento patrimonial presentado en La Lotería de Boyacá, durante los años 2008-2011.

Desde ya digamos que los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de Boyacá- Oficina de Responsabilidad Fiscal, en contra del demandante no causaron un daño antijurídico indemnizable.

La anterior tesis se fundamenta en las siguientes consideraciones:

2.1. Los hechos materia de los procesos fiscales merecían ser investigados. Por ende, la Contraloría General de Boyacá inició y tramitó los procesos fiscales en contra del demandante y otros, en ejercicio legítimo de sus funciones.

De la denuncia presentada por el accionante y el informe ejecutivo de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la CGB, resultado de la Auditoría Especializada a la Lotería de Boyacá, se desprendieron sendas investigaciones que produjeron no solo el descubrimiento de los hechos que originaron un detrimento patrimonial importante en la Lotería de Boyacá, sino además llevaron a determinar y fijar responsabilidades fiscales sobre funcionarios públicos, quienes finalmente fueron halladas responsables.

En efecto, las denuncias presentadas por el Señor Jorge Enrique Sotelo, mediante escrito del 13 de marzo de 2012 ante la Contraloría General de Boyacá, así como el resultado de la Auditoría Especializada en las que se hallaron faltantes de casi mil millones de pesos en los libros de contabilidad de la Lotería de Boyacá, fueron el sustento primigenio de las investigaciones y de los procesos administrativos fiscales que culminaron hallando responsables a las funcionarias TERESA



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

MONTAÑÉZ ACEVEDO, ESPERANZA DEL PILAR PERICO PRIETO por un detrimento patrimonial de casi TRES MIL QUINIESTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000).

Así las cosas, la CGB obrando en virtud de su deber legal como entidad fiscalizadora, inició las investigaciones preliminares y/o aperturó inmediatamente los procesos de responsabilidad fiscal 070- 071- 072 y 073 de 2012, una vez se demostró la existencia del daño patrimonial al Estado reflejado en la contabilidad de la entidad Vigilada y determinados los presuntos autores del mismo.

Durante el transcurso del proceso y una vez escuchadas las versiones de los implicados fiscales, practicadas las pruebas, rendidos los alegatos y efectuada la valoración jurídica del material obrante en cada uno de los procesos, la CGB determinó con grado de certeza a las funcionarias responsables del detrimento patrimonial en la empresa industrial y comercial del Departamento: Lotería de Boyacá, labor que de manera deductiva y seria se surtió desde la etapa de la investigación hasta el juicio, profiriendo entre otras, las decisiones de desvincular de los procesos de responsabilidad fiscal al señor Jorge Enrique Sotelo.

2.2. No se advierte ninguna irregularidad de la entidad para causar un daño autónomo en el trámite de los procedimientos fiscales adelantados en contra del señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

La CGB no incurrió en ninguna irregularidad que le haya causado daño o un perjuicio autónomo al accionante en el ejercicio de la acción fiscal, puesto que las decisiones de iniciar las investigaciones fiscales del caso, aperturar los distintos procesos y vincular al Señor Jorge Enrique Sotelo Páez como presunto responsable, se hicieron conforme a la obligación legal y constitucional de la Contraloría a fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos que, en ejercicio de una gestión fiscal, causaron el detrimento al patrimonio público al interior de la entidad vigilada, y como consecuencia de ello imponiendo la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del o los responsables, recaudando su

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"

www.cgb.gov.co – juridica@cgb.gov.co
Calle 19 N° 9-35 piso 5°. Teléfono: 7 422012. Fax: 7422011



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

monto al ejercer la jurisdicción coactiva al tenor de lo establecido en los artículos 268-5 y 272 de la Constitución Política.

Así las cosas, las consecuencias que genera el encontrarse inmerso dentro de un proceso administrativo fiscal tales como: (i) la carga de costear honorarios profesionales para la defensa de los derechos al interior del proceso, (ii) soportar las medidas que limiten el libre ejercicio de la propiedad con la práctica de embargos y secuestros de los bienes del implicado y (iii) la afectación en el ambiente laboral, entre otros, son efectos “necesarios”, imposibles de resistir o evadir para el ciudadano que se encuentra sometido frente a la “potestad punitiva” del Estado.

En el caso que se estudia, las medidas cautelares de embargos sobre bienes de propiedad del accionante, fueron practicados tan solo en uno de los cuatro procesos administrativos . En efecto, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto 853 del 01-11/12, y el aclaratorio 997 del 03-12/12, ordenó el embargo del 50% de salarios, primas y liquidaciones, devengadas por el Señor Sotelo, así como el embargo de los predios tipo urbano ubicados en la carrera 10 No. 28-35 (apartamento y parqueadero) de su propiedad, como medidas preventivas con el fin de asegurar la reparación del posible desmedro al patrimonio público, conforme a lo preceptuado en el art. 12 de la Ley 610 de 2000.

El 27 de Septiembre de 2017, mediante auto 663, se profirió fallo con responsabilidad en contra de la Señora Teresa Montañez Acevedo y se ordenó desvincular al señor Jorge Enrique Sotelo, razón por la que el 03 de Noviembre de ese año, mediante auto 0755, se ordenó el levantamiento de los embargos mencionados y la respectiva devolución de la totalidad de títulos judiciales.

Posteriormente, el 28 del mismo mes y año, la Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva y la Secretaria de la Dirección, efectuaron el endoso y entrega de los títulos de depósito judicial al Señor JORGE ENRIQUE SOTELO PAÉZ, por un valor total de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS(\$ 182.715.718) M/CTE , cifra sobre la cual el

“CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL”

www.cgb.gov.co – juridica@cgb.gov.co
Calle 19 N° 9-35 piso 5°. Teléfono: 7 422012. Fax: 7422011



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

demandante reclama a título de actualización o indexación la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$21.943.665.) M/CTE.

Frente a esta solicitud, debemos señalar que no existe fundamento legal que avale tal pretensión, toda vez que los dineros embargados durante los casi cinco años que duró el proceso de responsabilidad fiscal iban siendo consignados en el Banco Agrario bajo la figura de depósito judicial, la cual no genera interés o lucro adicional alguno a favor de la Entidad Pública o del depositante, pues su finalidad es la de efectuar la guarda, custodia y conservación de bienes que aseguren el cumplimiento de una sentencia judicial o fallo administrativo, en este caso, la reparación de un eventual daño al patrimonio público.

En Sentencia C-119 de 2006, al decidir la demanda de constitucionalidad de los arts. 2, 6 y 10 parciales de la Ley 66 de 1993 “Por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, la Corte señaló:

“(…) los depósitos judiciales de que tratan las normas demandadas no tienen para los depositantes dicha finalidad de lucro, sino la de cumplir una obligación legal para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales. Por esta razón, los depositantes en los depósitos judiciales no adquieren derecho alguno a los rendimientos financieros de las sumas depositadas, el cual, por el contrario, adquieren al realizar las operaciones ordinarias de la actividad financiera mediante la celebración de los contratos bancarios. Por consiguiente, con fundamento en la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, consagrada en el Art. 58 superior, sólo tienen el derecho a la entrega, a ellos mismos o a otros sujetos del proceso, de la cuantía depositada, según la decisión que en su oportunidad adopte el funcionario judicial competente de conformidad con las normas legales aplicables.

(…)

En este orden de ideas, no es válido afirmar que las normas acusadas vulneran el derecho de propiedad privada de los depositantes (...). Por las mismas razones, no



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

es admisible tampoco la aseveración de que aquellas generan un enriquecimiento injustificado del Estado y un empobrecimiento correlativo de los depositantes. ”
(Negrillas fuera de texto).

Una vez más se acredita que el obrar de la Contraloría estuvo plenamente ajustado a la legalidad, pues el hecho de efectuar la devolución de los dineros embargados al Sr. Sotelo, en idéntica cuantía de la depositada en la cuanta de depósitos judiciales, no constituye un daño adicional e injustificado imputable a esta Entidad de Control.

Por último, señalemos que en virtud de los procesos administrativos fiscales al señor Jorge Enrique Sotelo Páez tampoco se le incluyó en el boletín de responsables fiscales, de manera que en ningún momento tuvo que enfrentar las consecuencias que de ello se derivan.

2.3 El daño no resulta antijurídico, en la medida en que el proceso fiscal era una carga que debía soportar el señor Jorge Enrique Sotelo Páez.

Los asociados en general y los servidores públicos en especial, se encuentran en principio, en el deber jurídico de soportar las investigaciones penales y administrativas que pesen en su contra, cuestión que encuentra sustento en el artículo 124 de la Constitución Política, al señalar que “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

La Contraloría General de Boyacá, en este caso, actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal que consiste en establecer responsabilidad derivada de la gestión fiscal, a través de un conjunto de actuaciones jurídicas que, de oficio o a solicitud de parte, conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

En el medio de control de Reparación Directa, siendo demandada la Contraloría General de la República el Consejo de Estado, sección Tercera, en Sentencia del 6 de Diciembre de 2013 C.P. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

número: 25000-23-25-000-2002-02187-01(28323), al referirse a los poderes de las Contralorías señaló:

“Las referenciadas autoridades tienen la facultad de exigirle a la administración y, en general, a todas las entidades estatales - ya sean del nivel central o territorial-, así como a los particulares que manejen recursos del Estado, responsabilidad fiscal cuando con su actuación dolosa o culposa resulte lesionado el patrimonio público (artículos 6, 90, 121, 123 inciso 2, 124, 267, 268- 5 y 272 C.P.).

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.”.

Por todo lo anterior, se encuentra que los procesos fiscales adelantados en contra del señor JORGE ENRIQUE SOTELO PÁEZ, en las condiciones estudiadas, constituyeron una carga jurídica que estaba en la legítima obligación de soportar por su condición de servidor público, sin olvidar que se trató del racional y proporcional ejercicio de la función fiscal asignada a la CGB, pues existieron méritos suficientes para adelantar y culminar la acción fiscal que si bien concluyó con la desvinculación del demandante, también halló responsables a quienes con su actuar doloso lesionaron el patrimonio del Departamento, logrando además una reparación parcial del detrimento .

Con fundamento en las anteriores consideraciones se debe concluir que, en concepto de esta dependencia, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

OFICINA ASESORA JURÍDICA

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

Tal y como se Indicó en la contestación a los hechos y en los fundamentos de la defensa, en el presente caso no existió falla en el servicio puesto que la obligación constitucional y legal de la contraloría general de Boyacá en desarrollo de la ley 610 del 2000 era abrir investigación fiscal en contra de los presuntos responsables por los hechos ocurridos en la lotería de Boyacá; hasta el momento de la formulación de imputación, existían Indicios que permiten inferir algún tipo de presunta responsabilidad en contra del accionante que debía ser desvirtuada por este como en efecto se hizo, razón por la cual al finalizar el proceso se toma la decisión de desvincularlo de la investigación de responsabilidad fiscal por lo que se ordena el desembargo de los bienes que habían sido embargados quedando ejecutoriada dicha decisión.

Es de anotar que tal y como lo manifiesta el demandante no sólo fue la contraloría general de Boyacá a quien en principio decidió vincular al aquí accionante por su presunta participación en los hechos objeto de investigación fiscal, pues pese a ser dos procesos totalmente independientes y que no dependen el uno del otro, La fiscalía general de la nación también decidió formular imputación en contra del aquí accionante, en razón a que al igual que pasó con la contraloría departamental de Boyacá hasta este momento los hechos eran bastante confusos y por consiguiente era necesario vincular a los presuntos responsables para que ellos ejercieran sus derechos y explicarán a la contraloría general de Boyacá su actuar, dando como resultado que efectivamente fue desvinculado el aquí accionante, sin que esto hubiera generado algún tipo de daño y perjuicio puesto que con la sola imputación no se hace ningún tipo de registro o se suministra algún tipo de información que viole su intimidad y que por consiguiente lo afecte moral o psicológicamente; por tanto en los fundamentos de la defensa se explica en detalle las razones por las cuales la contraloría general de Boyacá actuó conforme a derecho y por consiguiente no existe la falla en el servicio alegada por el aquí accionante.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES

La ley 610 del 2000 impone la obligación al funcionario instructor del proceso fiscal, de decretar el embargo preventivo de los bienes que se encuentren en cabeza de los imputados a efectos de que estos salgan del mercado y por tanto eventualmente sirvan para resarcir el detrimento patrimonial generado a la nación por sus conductas.

En el presente caso, se decretó el embargo de algunos bienes muebles e inmuebles como es el caso del vehículo, única y exclusivamente para sacarlos del mercado; no obstante lo anterior, la posesión uso goce y usufructo de los mismos siempre estuvo en cabeza del accionante razón por la que no se generó ningún tipo de daño patrimonial en calidad de daño emergente o lucro cesante derivado de estos embargos y no se anexó absolutamente ninguna prueba que permita inferir que efectivamente existió algún tipo de detrimento patrimonial ocasionado generado por los embargos, razón por la cual esta excepción debe prosperar y se debe negar los daños y perjuicios reclamados por estos aspectos.

En lo que tiene que ver con el embargo de salarios hasta el 50%, El artículo 155 y 156 del código sustantivo del trabajo establecen que éste se puede embargar hasta el 50% lo cual fue ordenado por el despacho sin que él aquí accionante hiciera algún reparo o manifestación al respecto razón por la cual se decretó y se materializó poniendo estos dineros a disposición de las cuentas judiciales del banco Agrario; Estos que tras ser desvinculado el aquí accionante se le reintegraron en su totalidad por lo que no existió empobrecimiento del patrimonio; la contraloría general de Boyacá no usufructúo, utilizó o tuvo algún tipo de incremento patrimonial derivado de los dineros embargados puesto que por ley estos deben ser puestos a disposición del banco Agrario quién también por ley no reconoce intereses o indexaciones al respecto; en razón a que la contraloría general de Boyacá estaba en la obligación de poner esos dineros en títulos judiciales del banco Agrario es este el encargado de velar por la seguridad y el reintegro de los mismos y por consiguiente eventualmente sería el banco Agrario el que tendría que reconocer algún tipo de intereses o indexación por el manejo de esos recursos y no la contraloría general de Boyacá quién tan sólo estaba cumpliendo la orden constitucional y legal de hacer un embargo preventivo sobre el cual se devolvió la



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

totalidad de los dineros sin que a juicio de esta entidad se haya causado daño y perjuicio alguno pues en sí se convierte en un ahorro que hoy día puede disfrutar a entera satisfacción el titular del derecho.

En lo que tiene que ver con los honorarios de abogado, tan sólo se aportan certificados informales por lo que no existe prueba de que efectivamente haya existido el pago y no se aporta una factura la cual por ley debe ser entregada por el poderdante a efectos de ser reportada en las declaraciones de renta y por consiguiente no existe plena prueba de que esos honorarios se hubieran cancelado de forma efectiva; de otro lado es preciso recordar que las investigaciones de carácter fiscal no requieren el contratar abogado puesto que por su naturaleza técnica, la defensa puede ser ejercida por la misma persona a nombre propio o bajo la asesoría o tutoría de un defensor de oficio razón por la que no es indispensable contratar abogado y **si el accionante lo hizo fue por su voluntad y capricho** y no porque la ley así se lo exigiera de otro lado el contrato no es claro y recordemos que el mismo accionante está reportando la existencia de un proceso de carácter penal en donde si es obligatorio contratar los servicios de un abogado y por consiguiente este contrato pudo haber sido para ejercer la defensa técnica que por obligación debía tener en materia penal.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES

La ley 1437 del 2011 al igual que los principios generales del derecho establecen que los hechos deben ser probados, tesis está que ha sido ampliamente debatida por la jurisprudencia del Consejo de estado en dónde ha quedado absolutamente claro que no basta con alegar de manera genérica la existencia de daños y perjuicios de orden moral en relación con el accionante y los daños morales por vida en relación con los familiares; en el presente caso el aquí accionante se limita a decir que producto de la investigación de carácter fiscal tuvo que asistir a citas médicas de urgencias sin que existan dichos reportes o la historia clínica que así lo certifique; de otro lado, es importante resaltar, que el mismo accionante reporta que existió un proceso de carácter penal, que por su naturaleza si pudo generar algún tipo de presunta alteración de carácter psicológico, pero que es totalmente ajena al presente proceso y ante la imposibilidad de poder establecer si fue por el proceso



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

penal o por el proceso fiscal la presunta alteración de carácter psicológico y ante la inexistencia de prueba de las atenciones médicas al respecto estos perjuicios Morales no pueden ser reconocidos.

En lo que tiene que ver con los daños morales de vida en relación en relación con la madre, En la demanda no se anexó prueba siquiera sumaria o declaraciones extra juicio que permitan dejar en evidencia que efectivamente los hermanos y otros hijos de la señora madre y aquí demandante no le ayudan con su congrua subsistencia alimentaria; no se anexo prueba siquiera sumaria de convivencia y tampoco se anexó prueba que certificara que la señora Rita Delia Páez Páez o su señor padre no contaban con pensión alguna de jubilación y que única y exclusivamente dependían del hijo razón por la cual tampoco se pueden reconocer estos daños de orden material.

El aquí accionante manifiesta que la vida de la señora Rita Delia Páez Páez se vio afectada por el descuento del 50% del salario; hecho éste que se aleja de la realidad toda vez que si en verdad el aquí demandante fuera el alimentario de la señora Rita Delia Páez Páez, en armonía con el artículo 156 del código sustantivo del trabajo y el artículo 411 del código civil, en el momento en que se le embargo el 50% hubiese podido de inmediato presentar un recurso de reposición exigiendo la disminución del embargo en razón a que no se puede descontar el 50% de sus subsistencia y con el otro 50% debía responder por los alimentarios en este caso su señora madre y su padre hasta el momento del fallecimiento y los embargos; al no presentar este recurso y al no solicitar la disminución del embargo en razón a tener alimentarios a su cargo, fue el aquí accionante el que no consideró necesario reducir la medida permitiendo que se continuará con el descuento del 50% dado que el mismo código sustantivo del trabajo limita estos embargos al considerar que con el 50% excedente puede vivir de manera digna y con calidad de vida el trabajador dejando el otro 50% para embargos especiales o cuotas alimentarias.

Por último, resulta absolutamente excesivo cobrar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el de forma directa y para la señora madre por vida en relación, toda vez que jurisprudencialmente ya se han fijado de forma unificada los parámetros para exigir estas indemnizaciones de orden moral con sentencias



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ OFICINA ASESORA JURÍDICA

específicas entre ellas las del Consejo de estado, sección tercera, sentencia 2001, 0731-1 del 28 de Agosto de 2014 y 2009-00177-01 del 17 de septiembre de 2018, por consiguiente estas no están llamadas a prosperar en la forma solicitada.

SOLICITUDES

Negar las pretensiones de la demanda por impertinentes inconducentes y carentes de fundamentos fácticos y jurídicos

PRUEBAS

Solicito del despacho decretar y tener como tales las siguientes:

1. Documentarles: consideramos que las aportadas con la demanda son las relevantes y necesarias para el proceso, no obstante, si el señor juez lo considera pertinente se podrán aportar los documentos que estime pertinentes.

2. Requerir a la parte demandante para que informe el número de documento y la fecha de expedición de la cedula de la señora Rita Delia Páez Páez y del señor Liborio Sotelo reportados como padres del accionante a efectos de poder verificar en el RUAF Si esto señores se encontraban como cotizantes del sistema general de seguridad social en salud y pensiones o si se encontraban en calidad de pensionados a efectos de determinar si efectivamente eran o no mantenidos alimentariamente por él aquí demandante.

3. Solicitó del despacho oficiar a Colpensiones y a los fondos de pensiones privados como Porvenir, Protección Sa, Col fondos pensiones y cesantías y OLD Mutual pensiones. a efectos de que certifiquen si la señora Rita Delia Páez Páez y el señor Oliverio Sotelo se encontraban pensionados o contaron con bono pensional y en caso afirmativo por qué entidad y cuál era el monto base de liquidación o reconocimiento y pago de pensión a efecto de verificar si tenían manera de subsistir por sus propios medios.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Interrogatorio de parte:

Solicitó del señor juez decretar el interrogatorio de parte de los aquí demandantes señores Jorge Enrique Sotelo Páez y Rita Delia Páez Páez con el fin de que absuelvan cuestionario que personalmente realizaré respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos y las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los perjuicios morales y materiales alegados en forma de daño emergente y lucro cesante entre otros.

ANEXOS

La contestación de la demanda en formato pdf.

Poder electrónico decreto 806 de 2020.

Documentos que acreditan la condición de contralora.

NOTIFICACIONES

La Señora Contralora General de Boyacá, en la calle 19 No. 9-35 piso 5 de la ciudad de Tunja, correo electrónico – juridica@cgb.gov.co .

Al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá, ubicada en la Calle 19 No. 9-35 piso 5 Edificio Lotería de Boyacá, correo electrónico juridica@cgb.gov.co .

Cordialmente:

HECTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ

C.C. 7.164.529 Tunja

T.P. 136572 CSJ

Como firma se deberá entender la antefirma que se protocoliza con el envío desde un correo electrónico confiable y reportado como propio o institucional en armonía con el decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999 art 2,6,7,8 y demás normas concordantes.

"CONTROL FISCAL CON PARTICIPACIÓN SOCIAL"

www.cgb.gov.co – juridica@cgb.gov.co
Calle 19 N° 9-35 piso 5°. Teléfono: 7 422012. Fax: 7422011

podermarthaavilaromero@cgb.gov.co | MIÉ MAR 17 | 1 minutos leídos

MARTHA BIGERMAN ÁVILA ROMERO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 40.040.133 domiciliada y residente en combita en mi calidad de Contralora Departamental de Boyacá tal y como consta en documentos adjuntos, y correo electrónico marthaavilaromero@cgb.gov.co, con él envió del presente e-mail, otorgo poder amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ** C.C. N° 7.164.529 de Tunja, y T. P. N° 136572 C. S. de la J. email juridica@cgb.gov.co, para que represente a **LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**, conteste Demanda y lleve hasta su culminación previa al inicio Medio De Control: **REPARACION DIRECTA** en la cual actuamos como **DEMANDADOS**, y que se encuentra en **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** bajo el radicado Numero **15001 3333 012 2019 00241 00** siendo **DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOTELO PAEZ Y RITA DELIA PAEZ PAEZ**, **DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA.**

El presente poder se otorga con todas las facultades del Art 77 del CGP y además recibir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar y transigir y representarme de forma total e integra.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	DIRECCION ADMINISTRATIVA	
	NIT 891800721-8	DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 0	Página 1
CERTIFICACION LABORAL			

D.A. 0083

Tunja, 20 de enero de 2020

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE BOYACÁ**

HACE CONSTAR:

Que la doctora **MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.133 de Tunja, se desempeña como **CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ**, cargo de periodo fijo, elegida por la Honorable Asamblea de Boyacá, según consta en el Acta 004 del 10 de enero de 2020 y posesionada mediante Acta No. 032 del 20 de enero de 2020, para el periodo 2020-2021.

Se expide con destino a la Oficina Asesora Jurídica.


LUZ ANGELA GARCIA GALINDO
Directora Administrativa

Elaboró: Martha Hernández Cáceres
Secretario Ejecutivo

	ACTAS DE POSESIÓN	Página 1 de 1
		RG-TH-04
		Versión 3
		Fecha: 18/Oct./17

ACTA DE POSESION No. 032

En Tunja, a los veinte (20) días del mes de Enero de dos mil veinte (2020), se hizo presente en el Recinto de la Corporación, la Doctora **MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO** con el objeto de tomar posesión del Cargo de **CONTRALORA GENERAL DE BOYACA**, para el período 2020 - 2021, elegida en sesión plenaria según consta en el Acta No. 004 del 10 de Enero de 2020.

El Presidente le tomó el juramento de rigor por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

La Posesionada presentó los siguientes documentos:

- 1º.- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía número 40.040.133 de Tunja.
- 2º.- Hoja de Vida debidamente de la Función Pública (SIGEP) diligenciada, con sus respectivos soportes de Estudio y Experiencia
- 3º.- Afiliación en Salud a la E.P.S. FAMISANAR
- 4º.- Afiliación en Pensiones y cesantías a PORVENIR.
- 5º.- Afiliación en Riesgos Laborales a Positiva Compañía de Seguros
- 6º.- Original Antecedentes Disciplinarios Especiales, Penales y Fiscales.
- 7º.- Registro Nacional de Medidas Correctivas
- 8º.- Declaración de bienes y rentas del año 2019
- 9º.- Examen Médico de Aptitud Laboral

Firman los que en ella intervinieron.


RICARDO ALONSO ROJAS SÁCHICA
 Presidente


MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO
 C.C. No. 40.040.133 de Tunja
 Contralora General de Boyacá

Aprobó :Dr. Ricardo Alonso Rojas SÁCHICA
 Revisó: Dr. Ricardo Alonso Rojas SÁCHICA
 Proyectó: Leonor López Salazar

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2019-00241

ricardo hernandez <hernandezbricardo@gmail.com>

Mar 23/03/2021 16:10

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 12 Administrativo - Boyacá - Tunja <jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 69 <procjudadm69@procuraduria.gov.co>; elipzo77@gmail.com <elipzo77@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion demanda rad 2019-00241.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Medio de Control: Reparación Directa

Rad. 15001 3333 012 2019 00241 00

Demandante: Jorge Enrique Sotelo Paez y otro

Demandado: Departamento de Boyacá

RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA, identificado con CC. No. 74.832.137 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 180.354 del C.S. de la J me permito radicar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PODER** adjunto al presente correo en un total de (26) folios.

--

Rafael Ricardo Hernandez Barrera

Abogado UPTC

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Magíster en Derechos Humanos

Señores:

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
E.S.D.**

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Enrique Sotelo Páez y Rita Delia Páez Páez
Demandado:	Departamento de Boyacá, Contraloría General de Boyacá
Radicado:	15001333301220190024100
Referencia:	Contestación demanda Departamento de Boyacá

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA identificado con C.C. No. 74.382.137 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 180.354 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en virtud del poder conferido por Carlos Andrés Aranda Camacho con ocasión al poder conferido por el Gobernador RAMIRO BARRAGÁN ADAME y que consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de Enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA INTEGRADA** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones objeto de la demanda en contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por cuanto no se encuentra acreditado el daño que predicen los demandantes fue generado con el actuar la Contraloría y su relación directa con el actuar del Departamento de Boyacá y las funciones propias de esta entidad.

De igual forma, me opongo a las pretendidas declaraciones y obligaciones de pago que se persigue a través del presente medio de control, toda vez que no se aporta con el escrito de demanda prueba de los daños materiales que se predicen sufrieron los demandantes, puesto que se refieren daños de orden emergente y lucro cesante sin sus correspondientes soportes.

En esa medida y dado que las pretensiones encuentran relación con el ejercicio de las funciones propias de la Contraloría General de Boyacá y no del Departamento de Boyacá, solicito al señor juez sean desatendidas las pretensiones en contra de mi representada, toda vez que los hechos que dieron origen al daño predicado, no se encuentran relacionados con las funciones y actividades propias de mi representada.

II. SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre los hechos plasmados en el escrito de la demanda así:

A LOS HECHOS COMUNES RESPECTO DE LOS CUATRO PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

Del **hecho uno al décimo noveno** No me constan, toda vez que hacen referencia a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias

del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no se tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en los hechos.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 070-2012:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 071-2012:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 072-2012:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del

Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **NOVENO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 073-2012:

Al hecho **PRIMERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado que, para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben acreditarse plenamente tres elementos:

1) Un hecho imputable a la administración.

- 2) Un daño o perjuicio indemnizable, y
- 3) La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

El hecho de la administración como primer elemento, se constituye en términos generales en la actuación u omisión de las personas vinculadas a la administración cuando lo hacen en su nombre, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como la falta personal del agente, caso en el cual responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados de su acción.

El daño o perjuicio por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece estaba obligada a asumirlos por su propia cuenta en virtud de la aplicación de las normas y principios generales del derecho, como aquél de origen constitucional según el cual el interés general prima sobre el individual.

Debe existir además una relación de causalidad entre el hecho u omisión y el perjuicio, es decir, debe demostrarse que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de **causa a efecto**, no exactamente en el sentido de las ciencias biológicas, sino de lo que generalmente sucede como resultado de las conductas y actividades de las personas. Ese nexo no existe o se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración: que en la producción del daño intervino una "causa extraña" como la culpa de la propia víctima, o el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor.

Puede darse la situación que la víctima propició con su propia conducta el perjuicio padecido, pero lo atribuye a otros, lo cual sucede con más frecuencia de lo esperado, bien sea por las falencias propias de la condición humana, o por defectos en su formación al pretender atribuir a los demás las consecuencias de sus propios errores, de su inactividad, de su negligencia.

Nuestra legislación establece de manera general que cada persona responde por el daño que causa con sus propias acciones u omisiones, inclusive el que se causa a sí misma, porque asume el riesgo y sus consecuencias, en la medida que su conducta haya incidido en la producción del perjuicio que sufrió, porque se trata en tal caso de un daño no indemnizable. El aforismo reza: Nadie puede alegar en su favor su propia negligencia o torpeza.

En este sentido, el presente caso, y como lo solicita la parte demandante, se analiza bajo el régimen de responsabilidad por falla probada del servicio, caso en el cual corresponde a los demandantes la demostración de los tres elementos que luego de la decantación jurisprudencial y doctrinaria han dado piso a la indemnización por falla de la administración que son: el daño, el hecho u omisión de la administración y la relación de causalidad entre las anteriores.

Así la jurisprudencia del Consejo de Estado, extrae la posición tendiente a la aplicación del citado régimen de responsabilidad -falla probada del servicio-, para el cual debe analizarse la conducta de la entidad demandada, sobre lo cual debe advertirse que no toda omisión o falla en el servicio genera daño indemnizable,

frente a lo cual el juzgador debe entrar a analizar el grado de diligencia con el que obró la entidad respecto de la cual se solicita la indemnización.

En estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el particular:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Con sustento en todo lo anterior, es necesario concluir que no existe elemento de juicio alguno que permita colegir, que en el presente caso sea posible endilgar omisión alguna al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como causante de los perjuicios cuya reparación se pretende por la parte actora, pues no es posible determinar que fuese el actuar omisivo de alguno de los funcionarios de esta entidad, el que conllevarán a la causación de los daños determinados en el escrito de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 16061. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del literal i) del artículo 164 de la Ley 1474 de 2011, se encuentra referido el término en el cual debe ser presentada la demanda en aquellos asuntos donde se pretenda la relación directa, siendo este de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Acorde con lo anterior se observa que la parte demandante dejó caducar el presente medio de control, toda vez que no presentó dentro del término estipulado la demanda.

Así, se observa que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 070-2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 19 de octubre de 2017.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2017.

En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal No. 072-2012, la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2017.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 073 -2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, y atendiendo a que el reproche que realizan los demandantes hace alusión a la vinculación y práctica de medidas cautelares en contra del señor Sotelo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en su contra, se entiende que el momento en que debió tener conocimiento del daño causado y que alude haber sufrido, se configuró al momento en que se le desvinculó de los referidos procesos al no encontrarse fundamento probatorio para continuar con su vinculación en los mismos.

En este sentido, y dado que los procesos de responsabilidad fiscal se iniciaron de manera autónoma por hechos ocurridos en diferentes periodos de tiempo, los demandantes contaban con dos (2) años a partir del momento en que se le desvinculó al señor Sotelo de las investigaciones fiscales, para reclamar el resarcimiento que le hubiese ocasionado la vinculación a los mismos, no siendo presentada la demanda dentro del término establecido legalmente, puesto que la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2019, esto es, más de dos (2) después de ejecutoriadas las decisiones de desvinculación.

En consecuencia, se solicita al juez que de manera previa estudie y decrete prospera la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Como bien lo refiere la parte demandante en su escrito de demanda, este medio de control se originó a partir de la vinculación y consecuente investigación fiscal que inicio la Contraloría General de Boyacá contra el señor Jorge Enrique Sotelo Páez, en razón a las irregularidades observadas a partir de una auditoria especializada realizada a la Lotería de Boyacá, donde se constató el registro contable de actividades económicas sin soporte alguno.

Acorde con lo anterior, se debe tener en cuenta que la Contraloría General de Boyacá como órgano de control del Estado, que desde la Constitución Política se describe como una autoridad con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de manera especial de ejercer un control fiscal a la administración y a los particulares que manejan bienes o fondos de la Nación; en consecuencia a sus funciones propias de ente de control fiscal no posee una relación de subordinación directa con la Gobernación de Boyacá, puesto que es administrativamente independiente de cualquier otro órgano territorial, encontrándose que los actos administrativos que expide en el desarrollo de sus funciones, no son objeto de pronunciamiento o control por parte de otra autoridad administrativa salvo los jueces de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, y acorde con lo señalado por la parte demandante, dentro de este medio de control se reprocha el actuar de la Contraloría General de Boyacá, quien como ente de control fiscal profirió actos administrativos dentro de la esfera de su autonomía, en los cuales vinculó e investigó al señor Jorge Sotelo por la presunta causación de un daño patrimonial, siendo desvinculado luego de que se acreditara su no participación en la causación del daño patrimonial al Estado. Notándose que, dentro de la producción del daño reprochado a la Contraloría, no intervino el actuar de algún funcionario adscrito o vinculado de manera directa o a través de contrato de prestación de servicios o cualquier otro, a la Gobernación de Boyacá, por la cual pueda inferirse la participación de mi representada en la elaboración o expedición de los actos administrativos por los cuales se refiere causado un daño.

Dado que la actuación administrativa no encuentra relación alguna con las funciones y actividades propias de la Gobernación de Boyacá, no se observa fundamento alguno que permita la vinculación de mi representada dentro del presente medio de control, como parte pasiva, teniendo presente que mi representada no es responsable por el actuar propio de la Contraloría General de Boyacá.

En consecuencia, solicitó al juzgado sea declarada prospera la presente excepción, por no encontrarse mérito a la vinculación de mi representada como parte pasiva de la presente acción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – por inexistencia de hecho imputable y nexo de causalidad entre el daño presuntamente causado y las actividades del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha desarrollado a fondo lo alusivo a la responsabilidad extracontractual de Estado y el régimen de responsabilidad que aplica acorde con la situación fáctica de cada caso, se entiende que cuando se predica la responsabilidad del Estado, esta debe encontrarse acreditada con la configuración de sus elementos propios, como lo son i) la existencia de un daño o perjuicio indemnizable, ii) la ocurrencia de un hecho imputable a la administración y, iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Acorde con lo anterior, dando aplicación de este presupuesto al presente medio de control, se observa que el actuar objeto de reproche corresponde con el actuar de una entidad diferente y desvinculada de la Gobernación de Boyacá, por lo cual no se encuentra existentes y acreditados los elementos de hecho imputable a la administración y relación de causalidad entre el daño referido y el hecho imputable a la administración, toda vez que a mi representada dentro de sus funciones y actividades propias no le fue otorgada facultad alguna para adelantar o revisar las actuaciones propias de las entidades de control fiscal, por lo cual no tuvo injerencia en la expedición de actos administrativos tendientes a realizar una investigación fiscal en contra del señor Sotelo.

En este sentido, encontrándose ausente la configuración de dos (2) de los tres (3) elementos indispensables para la declaración de responsabilidad extracontractual de mi representada, respecto de los hechos y daño referidos por los demandantes, se observa que no es posible la declaración de responsabilidad alguna de mi representada frente a los perjuicios sufridos por los demandantes y de la cual se pueda desprender obligación alguna de reparar, por lo cual se solicita al señor juez declarar prospera la presente excepción en favor de mi representada.

4. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO

Dentro del acápite correspondiente a las pretensiones, la parte demandante refiere que sufrió perjuicios de orden material en cuanto tuvo que sufragar gastos como el pago de honorarios de abogado, y dejar de percibir el 50% de su salario y algunos otros emolumentos, la pérdida de oportunidad para enajenar sus bienes y para adquirir un crédito.

Sin embargo, no apporto prueba que acredite que efectivamente las situaciones referidas ocurrieron, como comprobantes de consignaciones o promesas de compraventa suscritas, o la misma negativa de la entidad financiera que negó el crédito solicitado por el demandante con motivo de las actuaciones de la Contraloría General de Boyacá.

En este sentido, y sin que la presente manifestación corresponda a la aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, solicito al señor juez en el evento en que haya lugar para declarar cualquier responsabilidad y condenar el resarcimiento de perjuicios, se tengan en cuenta los elementos de prueba que efectivamente acrediten los daños a que haya lugar a resarcir, para su correspondiente cuantificación.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Se propone la presente excepción en la medida que la Gobernación de Boyacá no participó en el desarrollo de la investigación fiscal y consecuente expedición de actos administrativos de la Contraloría General de Boyacá, no encontrándose, por lo tanto, acreditada la existencia de responsabilidad alguna de mi representada frente a la acusación de daño alguno a los demandantes, por lo cual no existe consecuentemente una obligación de resarcimiento o indemnización que deba ser cumplida por mi representada.

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el plenario, y así mismo se decreten y practiquen las siguientes:

1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes, quienes pueden ser notificados en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderada, con la finalidad que absuelva el interrogatorio que les formularé, de manera verbal o escrita, sobre los hechos de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Poder y anexos que acreditan la representación del Departamento de Boyacá.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 33 # 6B – 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa en Bogotá, teléfono (1) 4323981, Celular 3006327491, correo electrónico hernandezbricardo@gmail.com.

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en la calle 20 No. 9-90 de Tunja, Boyacá. Correo: direccion.juridica@boyaca.gov.co. Teléfono: (8) 7400150 extensión 2268.

Cordialmente,



RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA

C.C. No. 74.382.137 expedida en Duitama

T.P. No.180.354 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

DEMANDANTE: Rita delia Paez y otro

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y otro

RADICADO: 150013333-012-2019-00241-00

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa (Boyacá), tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 74.382.137 expedida en Duitama, titular de la T.P. No. 180.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, conainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



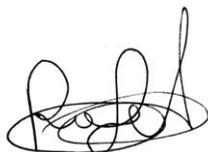
CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C. No. 1.057.515.000 de Santana

T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

unidad.juridica@boyaca.gov.co

Acepto,



RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA

C.C. 74.382.137 expedida en Duitama

T.P. 180.354 del C. S. de la J

Email: hernandezbricardo@gmail.com

Telefono: 3006327491



República de Colombia



Ca346902341

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notaria 2^a
Círculo de Tunja



Notario

ESCRITURA PUBLICA N°	TRÉINTA Y DOS (32)
FECHA DE OTORGAMIENTO:	DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

PODER GENERAL Y REPRESENTACIÓN	
COMPARECIENTES	IDENTIFICACIÓN
GOBERNACIÓN DE BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1 representada legalmente por: RAMIRO BARRAGAN ADAME	C.C N° 4.179.276
CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO	C.C N° 1.057.515.000

FE PÚBLICA DE LA ESCRITURA (32) DE 2020

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los DIEZ (10) DIAS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, ante mí, CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO, Notario Segundo del Círculo de Tunja, -----

Compareció: El Doctor: RAMIRO BARRAGAN ADAME, mayor de edad, vecino de Tunja, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente identificado con cédula de ciudadanía N° 4.179.276 expedida en NOBSA (Boyacá) en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, elegido popularmente y debidamente posesionado mediante acta de posesión de fecha TRÉINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante la Notaria Única de Paipa (Boyacá) surtiendo efectos fiscales a partir del PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) y según certificado expedido por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero de 2020, documentos que se anexa para su protocolización con el fin de otorgar poder amplio y suficiente a CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, así: PRIMERO: En ejercicio de la facultad de delegación de funciones previstas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y como Representante Legal del DEPARTAMENTO DE

Bapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060378711



Ca346902341

25 04 10

Carlos Rojas Lozano



106318802341

República de Colombia

Página notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BOYACÁ CON NIT N° NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor CARLOS ANDRÉS ARANDA



República de Colombia



Aa060378710



Ca346902340



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura de escritura pública - No tiene costo para el usuario

CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 = IVA 19%\$ 0.00 = Retención en la fuente 1%\$ 0.00 = Ley 55 de 1985 = Superintendencia \$6.200.00. F.N.N. \$ 6.200.00 = Papel según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.

El Poderdante,

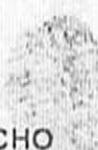


RAMIRO BARRAGÁN ADAME

CC No 4.179.276 DE NOBSA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Apoderado,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

Elaboro: David S.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060378710

Ca346902340



BOYACÁ - BOYACÁ - BOYACÁ

12-11-19

ES FOLIO PRIMERA COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA ✓

DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN
ONCE (11) HOJAS UTILES CON DESTINO A

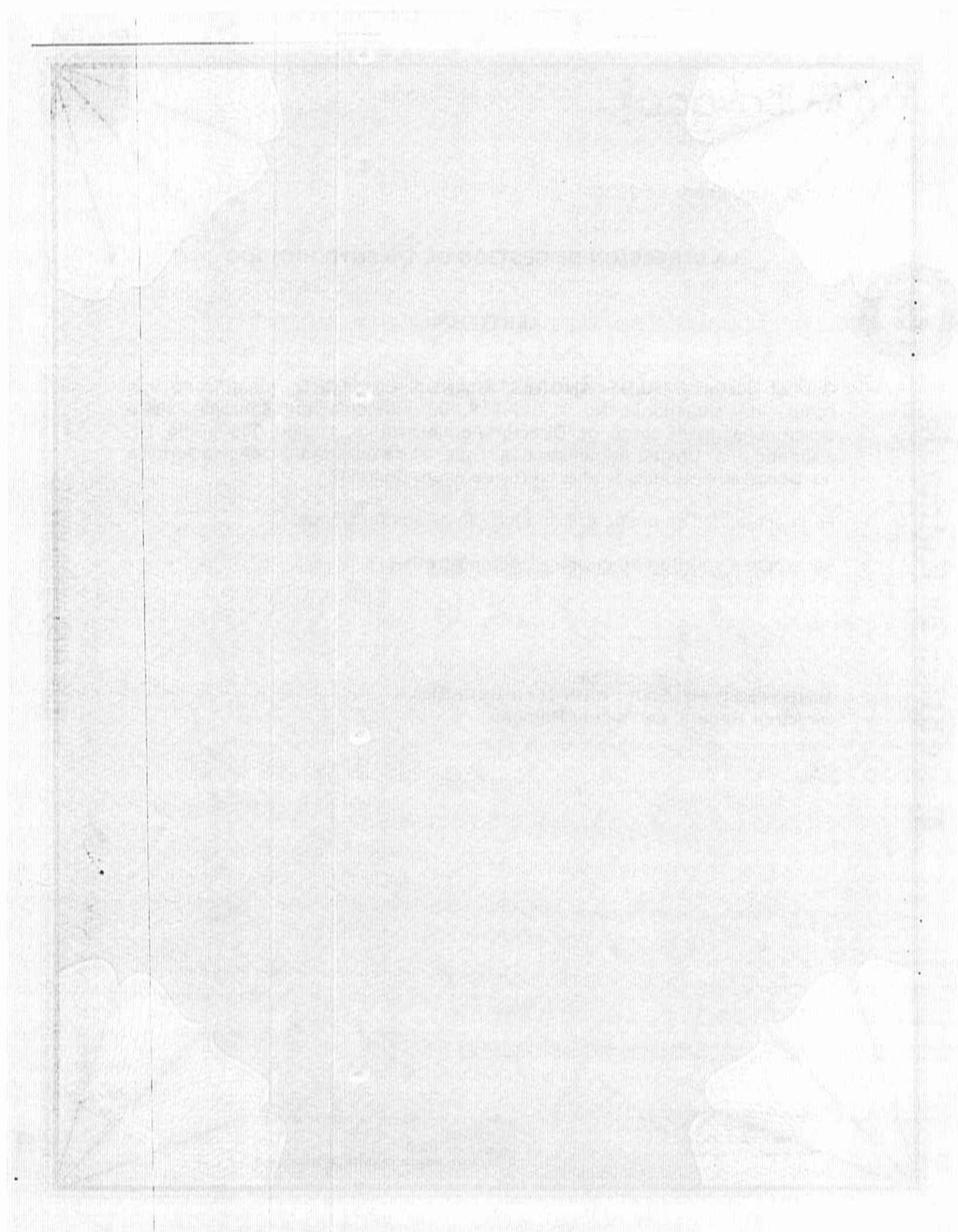
EL INTERESADO

(DECRETO 960 DE 1.970 ART. 15)

DADA EN TURISMA CATORCE (14) DE ENERO DE 2020


Carlos Elias Rojas Lozano
Notario Segundo

Notaria 2^a
Ciudad de Turis





C+346 02330

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NOTARIA UNICA DE PAIPA

ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA



En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita, Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:

JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A SU VEZ LOS TESTIGOS DE REPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:

República de Colombia

Mayd natural para sus creaciones de estado de existencia pública, modificaciones y documentos en archivos natural

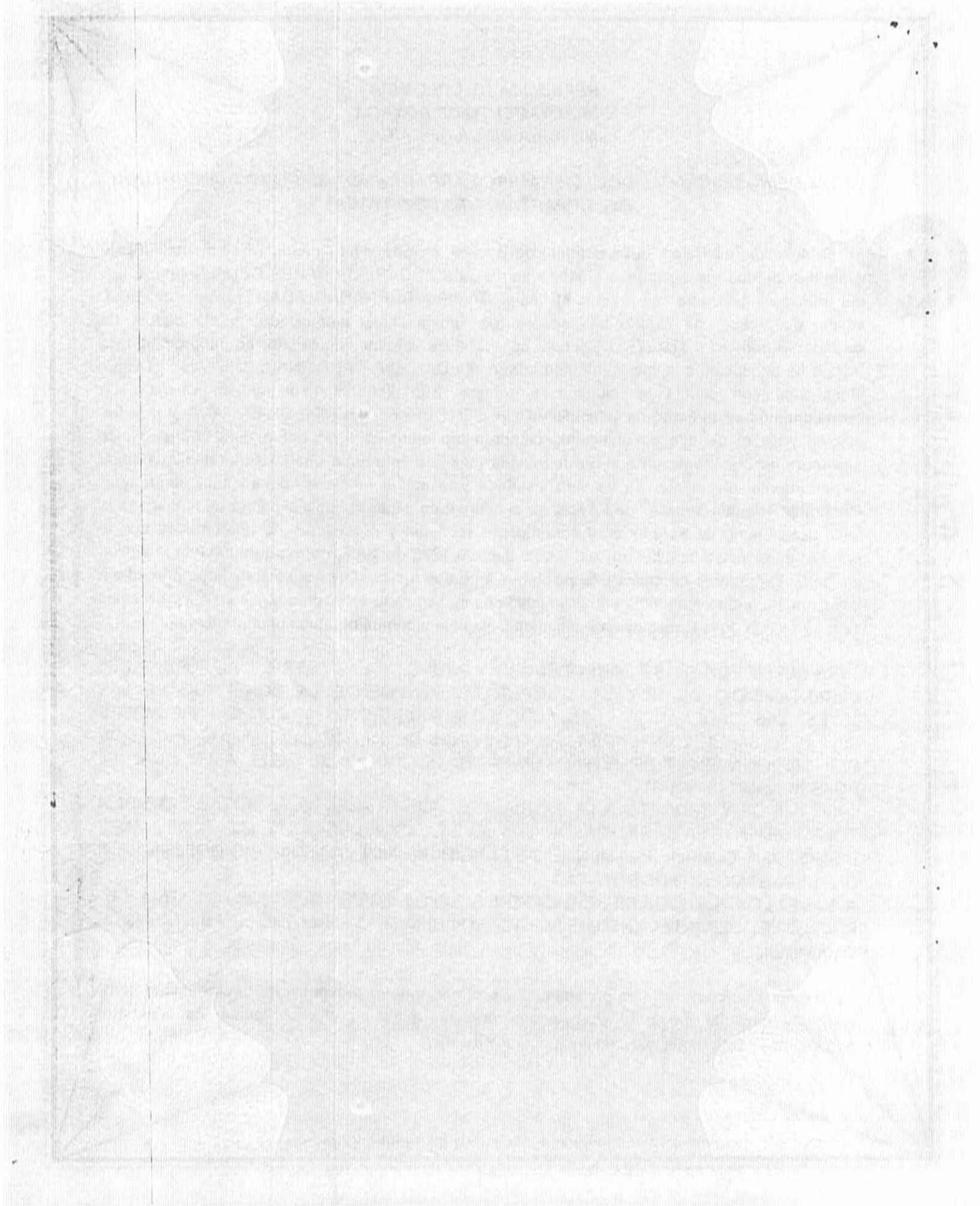
Ca346902339



12-11-19

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS





Ca34602338

- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

RAMIRO BARRAGAN ADAME
GOBERNADOR POSESIONADO.

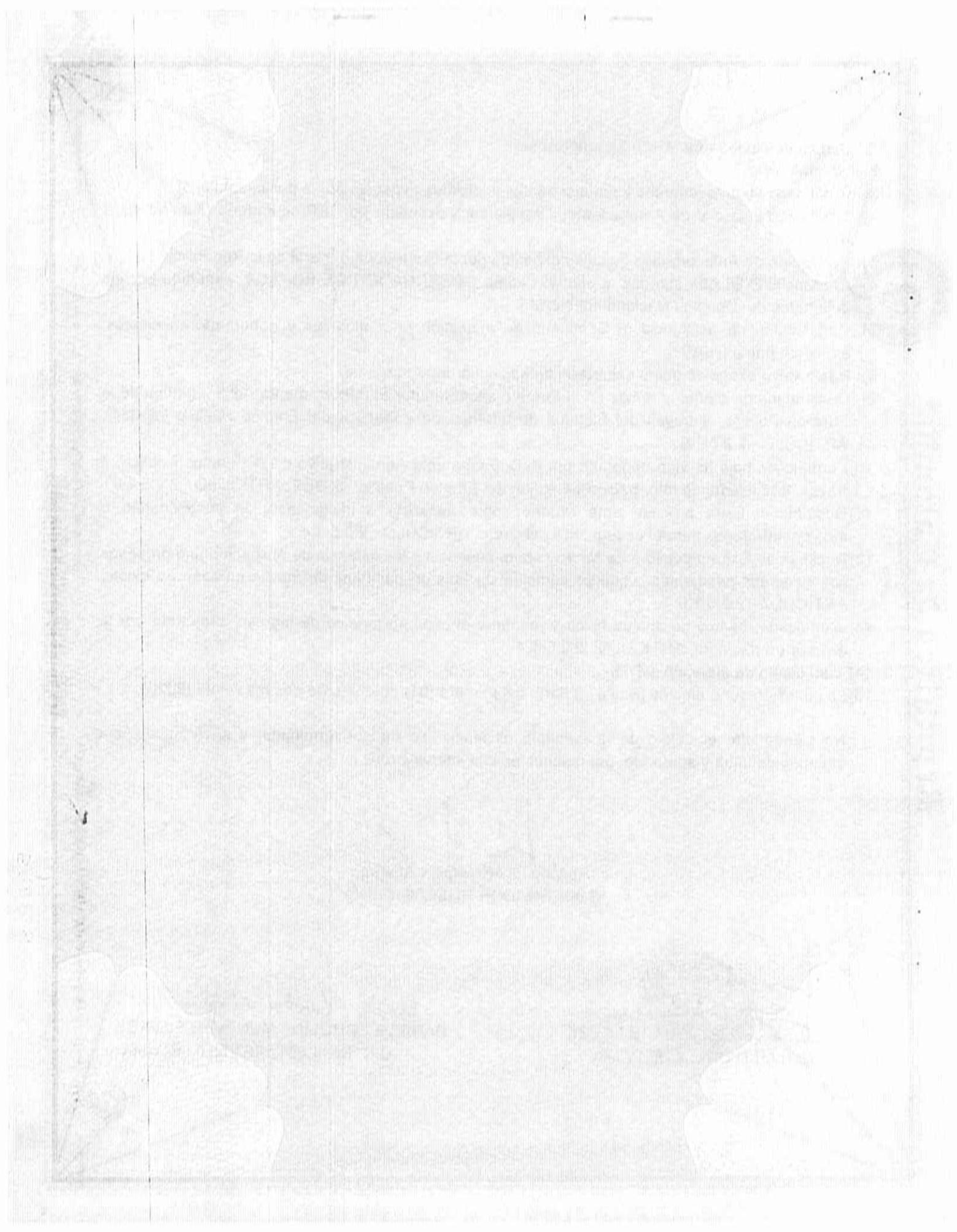
LUIS EDUARDO SUÁREZ CELEY
 NOTARIO ÚNICO DE PAIPA.

DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
 C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

Ca34602338



12-11-19





Ca346902334

Tunja, 9 de enero de 2020

LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la Historial Laboral del Doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, identificado con la cédula de ciudadanía 4.179.276 expedida en Nobsa, se encuentra la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que señala que por ELECCION POPULAR, fue elegido como GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para el periodo Constitucional comprendido entre 2020-2023, tomando posesión el treinta e veintitrés (23) de diciembre de 2019, surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

[Signature]

República de Colombia

Mayor autoridad para las actividades de gestión de recursos humanos y administrativos en el sector público

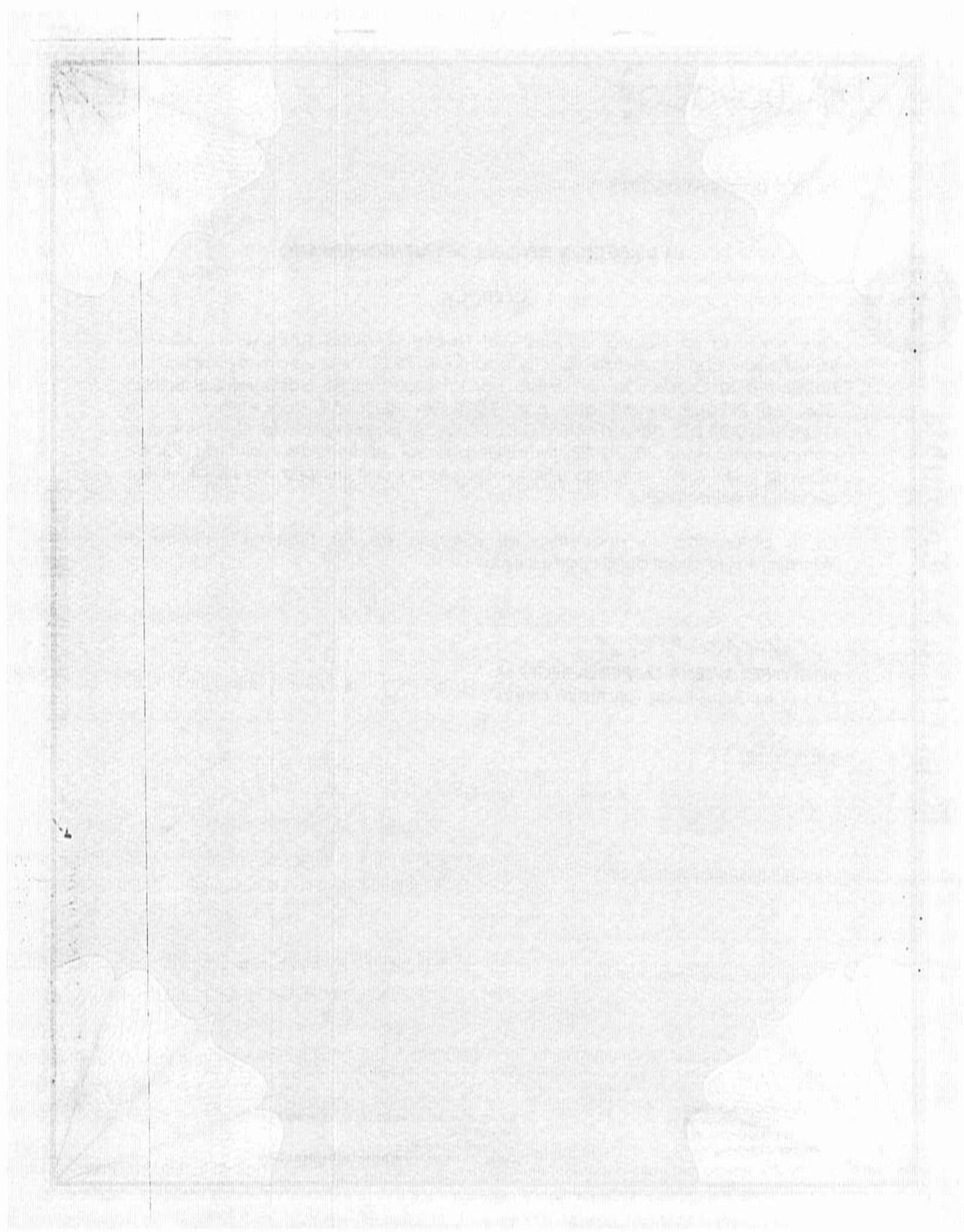
Ca346902334



Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
http://www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talentoHumano@boyaca.gov.co

[Signature]
RAMIRO BARRAGÁN ADAME
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.382.137**

HERNANDEZ BARRERA

APELLIDOS

RAFAEL RICARDO

NOMBRES

Rafael Hernandez Barrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1985**

SUSACON
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

15-ENE-2004 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

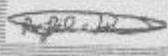
Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0707900-34123961-M-0074382137-20040326

01435 04086P 03 135975490

289447 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

180354 Tarjeta No.	02/06/2009 Fecha de Expedición	24/04/2008 Fecha de Grado	
RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA			
74382437 Cédula		BOYACA Consejo Seccional	
PEDAGOGICA Y TECNICO			
Marta Valencia Lopez Mora Presidenta Consejo Superior de Abogados			

116848 0 00000

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCANCE CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2019-00241

ricardo hernandez <hernandezbricardo@gmail.com>

Mar 23/03/2021 16:37

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Proc. I Judicial Administrativa 69 <projudadm69@procuraduria.gov.co>; elipzo77@gmail.com <elipzo77@gmail.com> 1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda Rad. 2019-00241.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Medio de Control: Reparación Directa

Rad. 15001 3333 012 2019 00241 00

Demandante: Jorge Enrique Sotelo Paez y otro

Demandado: Departamento de Boyacá

RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA, identificado con CC. No. 74.832.137 expedida en Duitama y portador de la T.P. No. 180.354 del C.S. de la J me permito radicar ante su despacho alcance a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PODER** adjunto al presente correo en un total de (27) folios.

--

Rafael Ricardo Hernandez Barrera

Abogado UPTC

Especialista en Instituciones Jurídico Procesales

Magíster en Derechos Humanos

Señores:

**JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
E.S.D.**

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Enrique Sotelo Páez y Rita Delia Páez Páez
Demandado:	Departamento de Boyacá, Contraloría General de Boyacá
Radicado:	15001333301220190024100
Referencia:	Contestación demanda Departamento de Boyacá

RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA identificado con C.C. No. 74.382.137 expedida en Duitama, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 180.354 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en virtud del poder conferido por Carlos Andrés Aranda Camacho con ocasión al poder conferido por el Gobernador RAMIRO BARRAGÁN ADAME y que consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de Enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja; me permito **CONTESTAR LA DEMANDA INTEGRADA** de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones objeto de la demanda en contra **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por cuanto no se encuentra acreditado el daño que predicen los demandantes fue generado con el actuar la Contraloría y su relación directa con el actuar del Departamento de Boyacá y las funciones propias de esta entidad.

De igual forma, me opongo a las pretendidas declaraciones y obligaciones de pago que se persigue a través del presente medio de control, toda vez que no se aporta con el escrito de demanda prueba de los daños materiales que se predicen sufrieron los demandantes, puesto que se refieren daños de orden emergente y lucro cesante sin sus correspondientes soportes.

En esa medida y dado que las pretensiones encuentran relación con el ejercicio de las funciones propias de la Contraloría General de Boyacá y no del Departamento de Boyacá, solicito al señor juez sean desatendidas las pretensiones en contra de mi representada, toda vez que los hechos que dieron origen al daño predicado, no se encuentran relacionados con las funciones y actividades propias de mi representada.

II. SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre los hechos plasmados en el escrito de la demanda así:

A LOS HECHOS COMUNES RESPECTO DE LOS CUATRO PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

Del **hecho uno al décimo noveno** No me constan, toda vez que hacen referencia a situaciones fácticas de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias

del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no se tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en los hechos.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 070-2012:

Al hecho **PRIMERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 071-2012:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 072-2012:

Al hecho **PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del

Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **NOVENO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO PRIMERO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **DÉCIMO SEGUNDO**: No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

A LOS HECHOS RESPECTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 073-2012:

Al hecho **PRIMERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEGUNDO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **TERCERO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **CUARTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **QUINTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SEXTO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **OCTAVO:** No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a las actividades propias del Departamento de Boyacá; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto la jurisprudencia como la doctrina, han señalado que, para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben acreditarse plenamente tres elementos:

1) Un hecho imputable a la administración.

- 2) Un daño o perjuicio indemnizable, y
- 3) La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

El hecho de la administración como primer elemento, se constituye en términos generales en la actuación u omisión de las personas vinculadas a la administración cuando lo hacen en su nombre, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como la falta personal del agente, caso en el cual responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados de su acción.

El daño o perjuicio por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece estaba obligada a asumirlos por su propia cuenta en virtud de la aplicación de las normas y principios generales del derecho, como aquél de origen constitucional según el cual el interés general prima sobre el individual.

Debe existir además una relación de causalidad entre el hecho u omisión y el perjuicio, es decir, debe demostrarse que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de **causa a efecto**, no exactamente en el sentido de las ciencias biológicas, sino de lo que generalmente sucede como resultado de las conductas y actividades de las personas. Ese nexo no existe o se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración: que en la producción del daño intervino una "causa extraña" como la culpa de la propia víctima, o el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor.

Puede darse la situación que la víctima propició con su propia conducta el perjuicio padecido, pero lo atribuye a otros, lo cual sucede con más frecuencia de lo esperado, bien sea por las falencias propias de la condición humana, o por defectos en su formación al pretender atribuir a los demás las consecuencias de sus propios errores, de su inactividad, de su negligencia.

Nuestra legislación establece de manera general que cada persona responde por el daño que causa con sus propias acciones u omisiones, inclusive el que se causa a sí misma, porque asume el riesgo y sus consecuencias, en la medida que su conducta haya incidido en la producción del perjuicio que sufrió, porque se trata en tal caso de un daño no indemnizable. El aforismo reza: Nadie puede alegar en su favor su propia negligencia o torpeza.

En este sentido, el presente caso, y como lo solicita la parte demandante, se analiza bajo el régimen de responsabilidad por falla probada del servicio, caso en el cual corresponde a los demandantes la demostración de los tres elementos que luego de la decantación jurisprudencial y doctrinaria han dado piso a la indemnización por falla de la administración que son: el daño, el hecho u omisión de la administración y la relación de causalidad entre las anteriores.

Así la jurisprudencia del Consejo de Estado, extrae la posición tendiente a la aplicación del citado régimen de responsabilidad -falla probada del servicio-, para el cual debe analizarse la conducta de la entidad demandada, sobre lo cual debe advertirse que no toda omisión o falla en el servicio genera daño indemnizable,

frente a lo cual el juzgador debe entrar a analizar el grado de diligencia con el que obró la entidad respecto de la cual se solicita la indemnización.

En estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el particular:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Con sustento en todo lo anterior, es necesario concluir que no existe elemento de juicio alguno que permita colegir, que en el presente caso sea posible endilgar omisión alguna al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como causante de los perjuicios cuya reparación se pretende por la parte actora, pues no es posible determinar que fuese el actuar omisivo de alguno de los funcionarios de esta entidad, el que conllevarán a la causación de los daños determinados en el escrito de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 16061. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

IV. EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del literal i) del artículo 164 de la Ley 1474 de 2011, se encuentra referido el término en el cual debe ser presentada la demanda en aquellos asuntos donde se pretenda la relación directa, siendo este de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Acorde con lo anterior se observa que la parte demandante dejó caducar el presente medio de control, toda vez que no presentó dentro del término estipulado la demanda.

Así, se observa que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 070-2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 19 de octubre de 2017.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2017.

En cuanto al proceso de responsabilidad fiscal No. 072-2012, la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 30 de octubre de 2017.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 073 -2012 la decisión de desvincular al señor Jorge Sotelo quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2017.

En este orden de ideas, y atendiendo a que el reproche que realizan los demandantes hace alusión a la vinculación y práctica de medidas cautelares en contra del señor Sotelo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en su contra, se entiende que el momento en que debió tener conocimiento del daño causado y que alude haber sufrido, se configuró al momento en que se le desvinculó de los referidos procesos al no encontrarse fundamento probatorio para continuar con su vinculación en los mismos.

En este sentido, y dado que los procesos de responsabilidad fiscal se iniciaron de manera autónoma por hechos ocurridos en diferentes periodos de tiempo, los demandantes contaban con dos (2) años a partir del momento en que se le desvinculó al señor Sotelo de las investigaciones fiscales, para reclamar el resarcimiento que le hubiese ocasionado la vinculación a los mismos, no siendo presentada la demanda dentro del término establecido legalmente, puesto que la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2019, esto es, más de dos (2) después de ejecutoriadas las decisiones de desvinculación.

En consecuencia, se solicita al juez que de manera previa estudie y decrete prospera la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Como bien lo refiere la parte demandante en su escrito de demanda, este medio de control se originó a partir de la vinculación y consecuente investigación fiscal que inicio la Contraloría General de Boyacá contra el señor Jorge Enrique Sotelo Páez, en razón a las irregularidades observadas a partir de una auditoria especializada realizada a la Lotería de Boyacá, donde se constató el registro contable de actividades económicas sin soporte alguno.

Acorde con lo anterior, se debe tener en cuenta que la Contraloría General de Boyacá como órgano de control del Estado, que desde la Constitución Política se describe como una autoridad con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de manera especial de ejercer un control fiscal a la administración y a los particulares que manejan bienes o fondos de la Nación; en consecuencia a sus funciones propias de ente de control fiscal no posee una relación de subordinación directa con la Gobernación de Boyacá, puesto que es administrativamente independiente de cualquier otro órgano territorial, encontrándose que los actos administrativos que expide en el desarrollo de sus funciones, no son objeto de pronunciamiento o control por parte de otra autoridad administrativa salvo los jueces de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, y acorde con lo señalado por la parte demandante, dentro de este medio de control se reprocha el actuar de la Contraloría General de Boyacá, quien como ente de control fiscal profirió actos administrativos dentro de la esfera de su autonomía, en los cuales vinculó e investigó al señor Jorge Sotelo por la presunta causación de un daño patrimonial, siendo desvinculado luego de que se acreditara su no participación en la causación del daño patrimonial al Estado. Notándose que, dentro de la producción del daño reprochado a la Contraloría, no intervino el actuar de algún funcionario adscrito o vinculado de manera directa o a través de contrato de prestación de servicios o cualquier otro, a la Gobernación de Boyacá, por la cual pueda inferirse la participación de mi representada en la elaboración o expedición de los actos administrativos por los cuales se refiere causado un daño.

Dado que la actuación administrativa no encuentra relación alguna con las funciones y actividades propias de la Gobernación de Boyacá, no se observa fundamento alguno que permita la vinculación de mi representada dentro del presente medio de control, como parte pasiva, teniendo presente que mi representada no es responsable por el actuar propio de la Contraloría General de Boyacá.

En consecuencia, solicitó al juzgado sea declarada prospera la presente excepción, por no encontrarse mérito a la vinculación de mi representada como parte pasiva de la presente acción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – por inexistencia de hecho imputable y nexo de causalidad entre el daño presuntamente causado y las actividades del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha desarrollado a fondo lo alusivo a la responsabilidad extracontractual de Estado y el régimen de responsabilidad que aplica acorde con la situación fáctica de cada caso, se entiende que cuando se predica la responsabilidad del Estado, esta debe encontrarse acreditada con la configuración de sus elementos propios, como lo son i) la existencia de un daño o perjuicio indemnizable, ii) la ocurrencia de un hecho imputable a la administración y, iii) la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Acorde con lo anterior, dando aplicación de este presupuesto al presente medio de control, se observa que el actuar objeto de reproche corresponde con el actuar de una entidad diferente y desvinculada de la Gobernación de Boyacá, por lo cual no se encuentra existentes y acreditados los elementos de hecho imputable a la administración y relación de causalidad entre el daño referido y el hecho imputable a la administración, toda vez que a mi representada dentro de sus funciones y actividades propias no le fue otorgada facultad alguna para adelantar o revisar las actuaciones propias de las entidades de control fiscal, por lo cual no tuvo injerencia en la expedición de actos administrativos tendientes a realizar una investigación fiscal en contra del señor Sotelo.

En este sentido, encontrándose ausente la configuración de dos (2) de los tres (3) elementos indispensables para la declaración de responsabilidad extracontractual de mi representada, respecto de los hechos y daño referidos por los demandantes, se observa que no es posible la declaración de responsabilidad alguna de mi representada frente a los perjuicios sufridos por los demandantes y de la cual se pueda desprender obligación alguna de reparar, por lo cual se solicita al señor juez declarar prospera la presente excepción en favor de mi representada.

4. AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO

Dentro del acápite correspondiente a las pretensiones, la parte demandante refiere que sufrió perjuicios de orden material en cuanto tuvo que sufragar gastos como el pago de honorarios de abogado, y dejar de percibir el 50% de su salario y algunos otros emolumentos, la pérdida de oportunidad para enajenar sus bienes y para adquirir un crédito.

Sin embargo, no aporto prueba que acredite que efectivamente las situaciones referidas ocurrieron, como comprobantes de consignaciones o promesas de compraventa suscritas, o la misma negativa de la entidad financiera que negó el crédito solicitado por el demandante con motivo de las actuaciones de la Contraloría General de Boyacá.

En este sentido, y sin que la presente manifestación corresponda a la aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, solicito al señor juez en el evento en que haya lugar para declarar cualquier responsabilidad y condenar el resarcimiento de perjuicios, se tengan en cuenta los elementos de prueba que efectivamente acrediten los daños a que haya lugar a resarcir, para su correspondiente cuantificación.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Se propone la presente excepción en la medida que la Gobernación de Boyacá no participó en el desarrollo de la investigación fiscal y consecuente expedición de actos administrativos de la Contraloría General de Boyacá, no encontrándose, por lo tanto, acreditada la existencia de responsabilidad alguna de mi representada frente a la acusación de daño alguno a los demandantes, por lo cual no existe consecuentemente una obligación de resarcimiento o indemnización que deba ser cumplida por mi representada.

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el plenario, y así mismo se decreten y practiquen las siguientes:

1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes, quienes pueden ser notificados en la dirección aportada en la demanda o a través de su apoderada, con la finalidad que absuelva el interrogatorio que les formularé, de manera verbal o escrita, sobre los hechos de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Poder y anexos que acreditan la representación del Departamento de Boyacá.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Calle 33 # 6B – 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa en Bogotá, teléfono (1) 4323981, Celular 3006327491, correo electrónico hernandezbricardo@gmail.com.

El **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en la calle 20 No. 9-90 de Tunja, Boyacá. Correo: direccion.juridica@boyaca.gov.co. Teléfono: (8) 7400150 extensión 2268.

Cordialmente,



RAFAEL RICARDO HERNÁNDEZ BARRERA

C.C. No. 74.382.137 expedida en Duitama

T.P. No.180.354 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual

DEMANDANTE: Rita delia Paez y otro

DEMANDADO: Departamento de Boyacá y otro

RADICADO: 150013333-012-2019-00241-00

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá conforme al poder conferido al suscrito, por el doctor **RAMIRO BARRAGAN ADAME** Gobernador del Departamento de Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.179.276 expedida en Nobsa (Boyacá), tal como consta en la Escritura Pública No. 32 del 10 de enero de 2020, otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tunja, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente al abogado **RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 74.382.137 expedida en Duitama, titular de la T.P. No. 180.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, conforme a la certificación expedida por el comité de conciliación del Departamento, interrogar, conainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



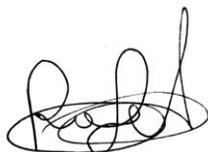
CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C. No. 1.057.515.000 de Santana

T.P. No. 214.202 del C. S. de la J.

unidad.juridica@boyaca.gov.co

Acepto,



RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA

C.C. 74.382.137 expedida en Duitama

T.P. 180.354 del C. S. de la J

Email: hernandezbricardo@gmail.com

Telefono: 3006327491

BOYACÁ CON NIT N° 891800498-1, y a la vez primera autoridad administrativa otorga **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.515.000 DE SANTANA (Boyacá), como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO, CODIGO 009 GRADO 10, ASIGNADO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO**, según certificado expedido por la Dirección General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá de fecha 09 de Enero 2020, documento que se anexa para su protocolización, para que actúe en mi nombre y representación como Gobernador de Boyacá, Representante Legal del Departamento conforme a la Constitución Política y a la Ley, en las actuaciones administrativas y judiciales que se instauren en contra y a favor del Departamento desde el acto procesal de notificación, hasta la culminación de las instancias previstas para cada proceso. Igualmente otorgo poder especial para notificarse del auto admisorio de las demandas que se instauren en contra del departamento de Boyacá, para recibir los títulos judiciales del Departamento de Boyacá, cobrarlos o hacerlos efectivos a favor del departamento, así mismo, la facultad expresa de otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento y aquellos que perteneciendo a otras dependencias o en razón del cumplimiento de contratos administrativos de prestaciones de Servicios, deban actuar como apoderados del Departamento, para el trámite de las acciones antes mencionadas; en igual forma para el trámite de acciones especiales de rango constitucional tales como acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares, incidentes de desacato; y para otorgar poder para la presentación de las objeciones de constitucionalidad y legalidad contra actos administrativos expedidos por los alcaldes y concejos municipales (decretos y acuerdos) de conformidad con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia; así mismo para asistir a las audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento con la facultad de conciliar y pactar cuando fuere viable jurídica y financieramente previo sometimiento al comité de conciliación de la Gobernación de Boyacá, las pretensiones solicitadas en conciliaciones extrajudiciales dentro de los diferentes procesos en los que es parte el Departamento de Boyacá. Presente El Doctor **CARLOS ANDRÉS ARANDA**



Aa060378710



Ca346902340



CAMACHO, de las anotaciones civiles y personales ya conocidas, dijo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el Doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME; manifiesta hacer buen uso del presente mandato, lo acepta en su integralidad y asume el deber de ejercitarlo oportunamente. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aprobaron, firman en constancia. Derechos \$ 12.400.00 = IVA 19%\$ 0.00 = Retención en la fuente 1%\$ 0.00 = Ley 55 de 1985 = Superintendencia \$6.200.00. F.N.N. \$ 6.200.00 = Papel según Resolución No. 9146 del 01 de Octubre de 2012. Se utilizaron las hojas de papel notarial identificadas con los números: Aa060378710, Aa060378711.

El Poderdante,

RAMIRO BARRAGÁN ADAME

CC No 4.179.276 DE NOBSA

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Apoderado,

CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO

C.C NO. 1.057.515.000 DE SANTANA

El Notario Segundo,

CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO

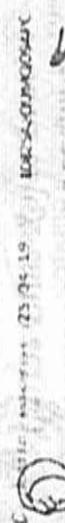
Elaboro: David S.



Aa060378710



Ca346902340



12-11-19

ES FOLIO PRIMERA COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA ✓

DE SU ORIGINAL QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN

ONCE (11)

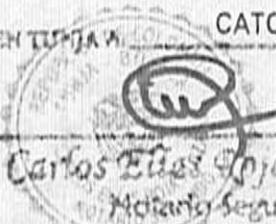
HOJAS UTILES CON DESTINO A

EL INTERESADO

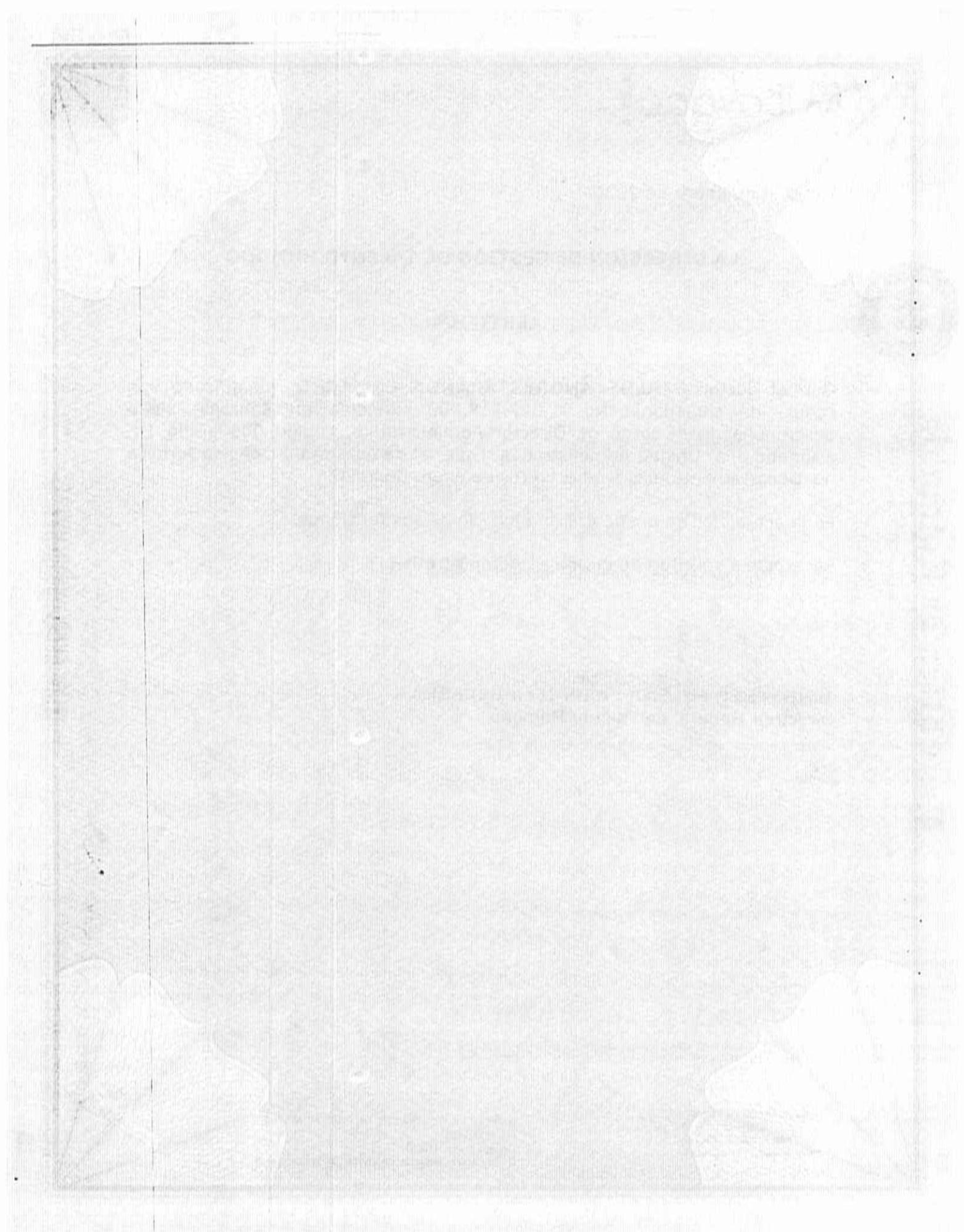
(DECRETO 960 DE 1.970 ART. 15)

DADA EN TUNJA M.

CATORCE (14) DE ENERO DE 2020


Carlos Elias Rojas Lozano
Notario Segundo

Notaria 2^a
Cra. 14 de Nariño



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
NOTARIA UNICA DE PAIPA



ACTA DE POSESION DEL DOCTOR RAMIRO BARRAGAN ADAME COMO GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA



En el Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, república de Colombia hoy treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante mi LUIS EDUARDO SUAREZ CELY, Notario único del municipio de Paipa compareció el doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, mayor de edad, vecino de Nobsa, de estado civil soltero (con unión libre), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.179.276 de Nobsa, con el fin de solicitar que el suscrito en condición de testigo de excepción conjuntamente con la señorita DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.051.240.976 expedida en Cucaita, Lo posesionemos en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ al que fue elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, petición que fue formulada teniendo en cuenta que la Honorable Asamblea Departamental electa aún no ha sido instalada y la actual no se encuentra sesionando y el Honorable Tribunal Superior de Boyacá se encuentra en vacancia judicial conforme lo dispone la ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los Gobernadores en casos excepcionales ante dos testigos, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de conformidad con lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 122, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes así:

JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE A LA PATRIA Y AL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE SEGÚN SU SABER Y ENTENDER LAS FUNCIONES DE SU CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ PARA EL PERIODO 2020 2023? A LO CUAL EL POSESIONADO CONTESTÓ:

JURO A DIOS Y PROMETO A LA PATRIA Y AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CUMPLIR SOLEMNEMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DECRETOS Y CUMPLIR FIELMENTE LAS FUNCIONES A MI CARGO COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

A SU VEZ LOS TESTIGOS DE REPLICARON: SI ASÍ LO HICIERE QUE DIOS LA PATRIA Y EL PUEBLO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ LO PREMIEN O SI NO QUE ÉL Y ELLOS OS LO DEMANDEN.

Lo anterior se realiza en acto protocolario y solemne ante la presencia de la comunidad como testigo y para tal efecto el posesionado presentó para su protocolización los siguientes documentos como requisitos exigidos por la ley a saber:

República de Colombia

Mayd natural para uso exclusivo de usuarios públicos, profesionales y funcionarios del archivo nacional

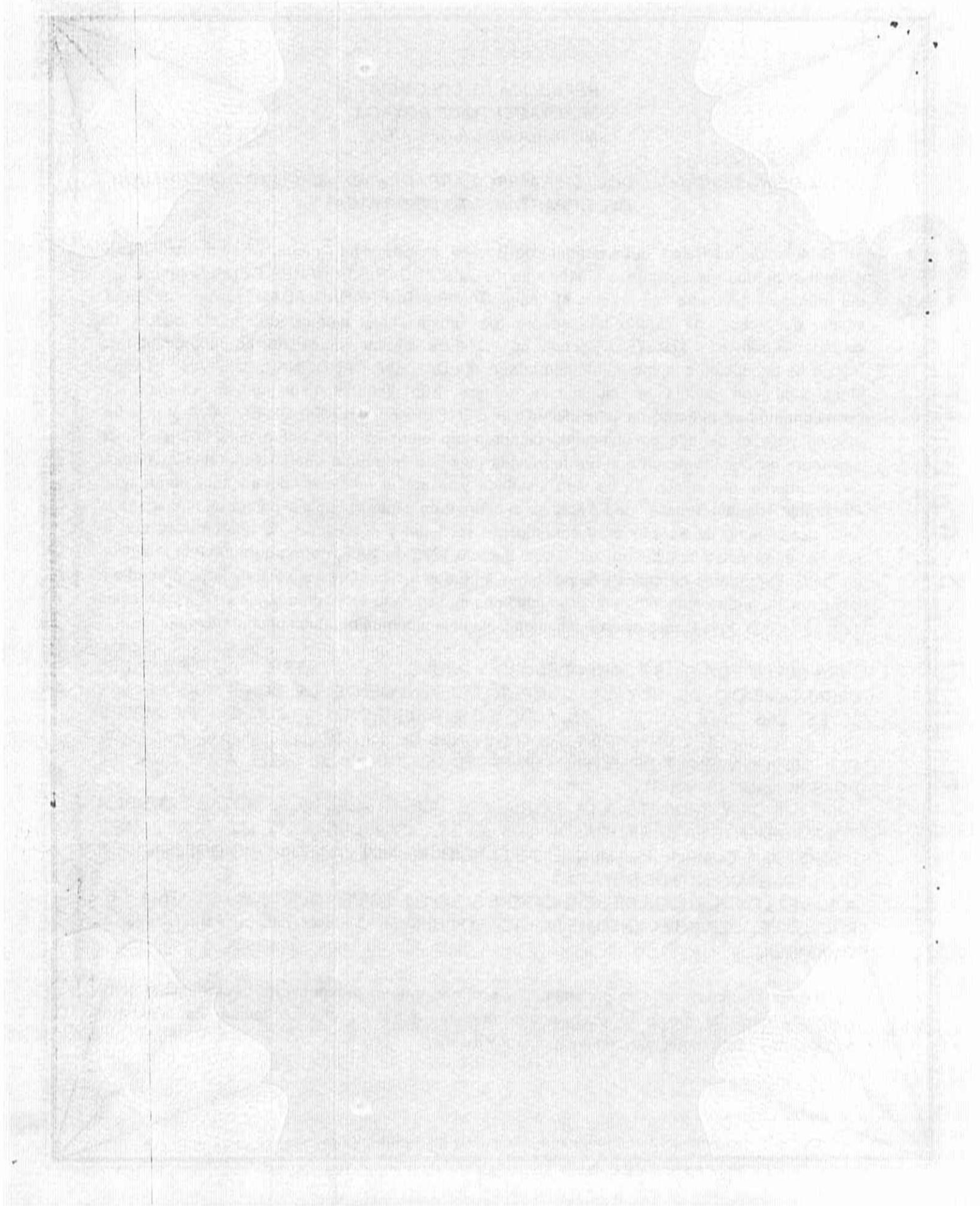
Ca346902339



12-11-19

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS





Ca 346 02338

- 1) Cédula de ciudadanía 4.179.276 de Nobsa
- 2) Libreta militar
- 3) Certificado de antecedentes y requerimientos Judiciales expedido por la policía nacional.
- 4) Certificado Especial de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 5) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría general de la República.
- 6) Credencial E-28 que acredita la elección como GOBERNADOR DE BOYACA, expedida por los delegados del Consejo Nacional Electoral
- 7) Certificación de asistencia al Seminario de inducción para alcaldes y gobernadores electos, expedida por la ESAP.
- 8) Paz y salvo expedido por la secretaria de hacienda departamental.
- 9) Declaración de bienes y rentas en el formato adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 10) Formato de hoja de vida adoptado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP. ARTÍCULO 2.2.5.1.9.
- 11) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el desempeño del cargo. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 12) Declaración Extra proceso ante Notario sobre ausencia o inexistencia de obligaciones o procesos por alimentos pendientes o que se cumplirá con sus obligaciones de familia en caso de existir. ARTÍCULO 2.2.5.1.8
- 13) Certificado médico de aptitud física y mental y el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora. ARTÍCULO 2.2.5.1.4
- 14) Certificado de afiliación a EPS.
- 15) La posesión surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, y se firma el Acta después de leída y aprobada, por quienes en ella intervinieron.

RAMIRO BARRAGAN ADAME
GOBERNADOR POSESIONADO.

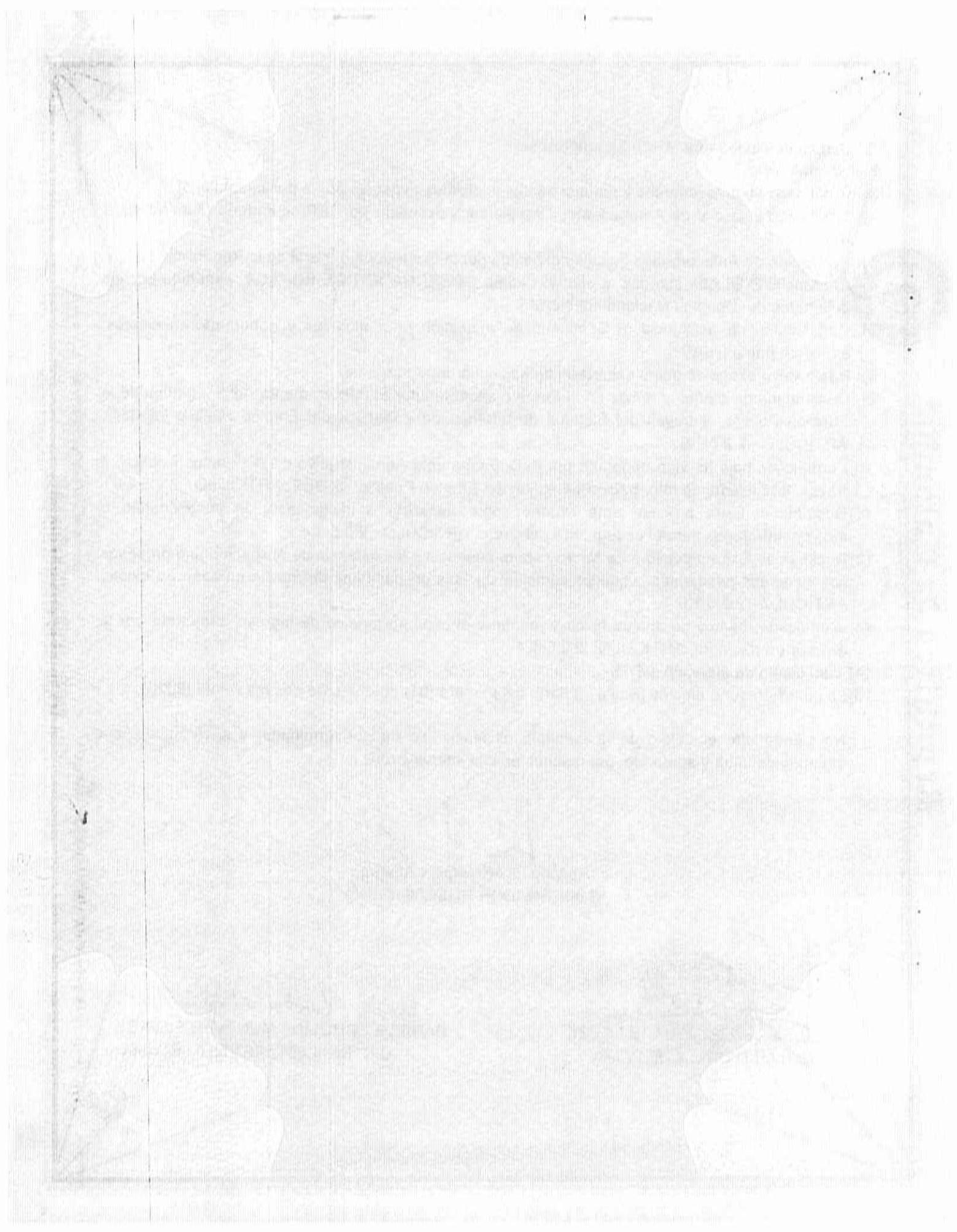
LUIS EDUARDO SUÁREZ CELEY
 NOTARIO ÚNICO DE PAIPA.

DANIELA CAROLINA MUNEVAR FLOREZ
 C.C. No. 1.051.240.976 de Cucaita

Ca 346 02338



Gracias a su visita 12-11-19





Ca346902334

Tunja, 9 de enero de 2020

LA DIRECCION GENERAL DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la Historial Laboral del Doctor RAMIRO BARRAGÁN ADAME, identificado con la cédula de ciudadanía 4.179.276 expedida en Nobsa, se encuentra la Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que señala que por ELECCION POPULAR, fue elegido como GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, para el periodo Constitucional comprendido entre 2020-2023, tomando posesión el treinta e veintitrés (23) de diciembre de 2019, surtiendo efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de dos mil veinte (2020).

En la actualidad se encuentra en ejercicio de sus funciones, siendo el Representante Legal del Departamento.

JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA
Directora General de Talento Humano

Professional representation stamp

República de Colombia

Mayor autoridad para todo acto relacionado al campo de comercio público, transacciones y transacciones de archivos estatales

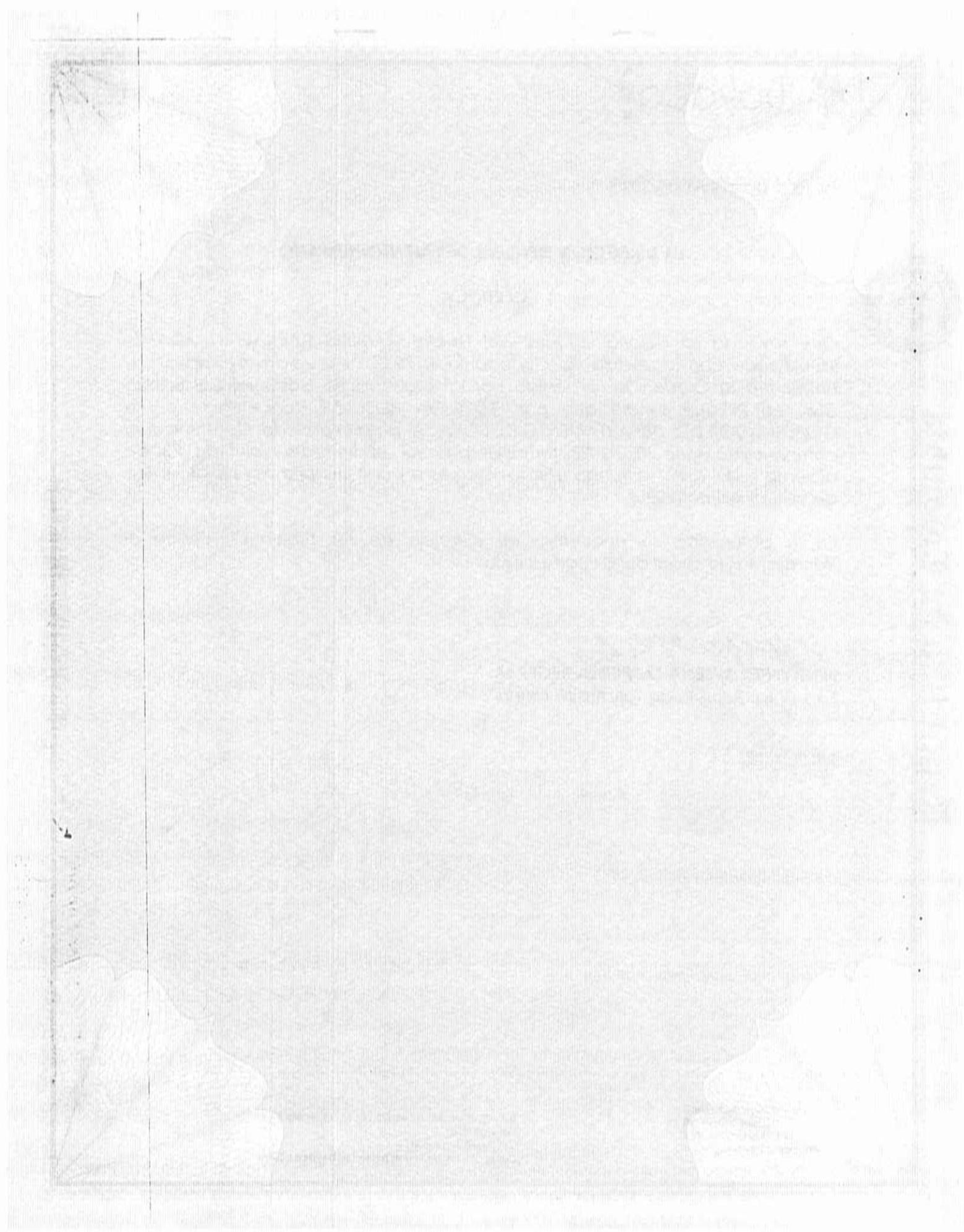
Ca346902334



Gobernación de Boyacá
Calle 20 N° 9-90
PBX 7420150-7420222
http://www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
Ext: 2229-2123
Código Postal: 150001
Correo: direccion.talentoHumano@boyaca.gov.co

Vertical stamp: JENNYFHER MILENA LASPRILLA BECERRA, Profesional Representación



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74.382.137**

HERNANDEZ BARRERA
APELLIDOS

RAFAEL RICARDO
NOMBRES

Rafael Hernandez Barrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-DIC-1985**

SUSACON
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

15-ENE-2004 DUITAMA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

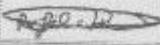
Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0707900-34123961-M-0074382137-20040326

01435 04086P 03 135975490

289447 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

180354 Tarjeta No.	02/06/2009 Fecha de Expedición	24/04/2008 Fecha de Grado	
RAFAEL RICARDO HERNANDEZ BARRERA			
74382437 Cédula		BOYACA Consejo Seccional	
PEDAGOGICA Y TECNICO			
Marta Valencia Lopez Mora Presidenta Consejo Superior de Abogados			

116848 0 00000

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



ricardo hernandez <hernandezbricardo@gmail.com>

poder

Carlos Andrés Aranda Camacho <carlosaranda.universidad@gmail.com>
Para: ricardo hernandez <hernandezbricardo@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 15:07

 **PODER 2019-00241.docx**
86K